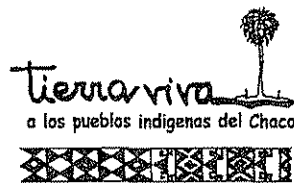
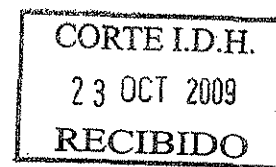


0000214

**PRESENTACIÓN AUTÓNOMA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS XÁKMOK
KÁSEK CONTRA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**Caso 12.420
Comunidad Indígena
Xákmok Kásek**



Representantes de las víctimas

Oscar Ayala Amarilla
Julia Cabello Alonso
de la Institución Tierraviva
a los Pueblos Indígenas del Chaco

Asunción, Paraguay

0000215

**PRESENTACIÓN AUTÓNOMA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS XÁKMOK
KÁSEK CONTRA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

I. Aspectos Generales

- a. Objeto
- b. Legitimación
- c. Trámites ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

II. Consideraciones de Hecho

- a. Antecedentes sobre los pueblos Enlhet, Enxet-Sanapaná y Angaité en la zona del noroeste del actual departamento de Presidente Hayes
- b. Hábitat tradicional
- c. Actuaciones en jurisdicción interna

III. Fundamentos de Derecho

- a. Derecho a la propiedad
- b. Derecho a la vida
- c. Derecho a la integridad personal
- d. Derechos del niño
- e. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- f. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial
- g. Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

IV. Reparaciones y Costas

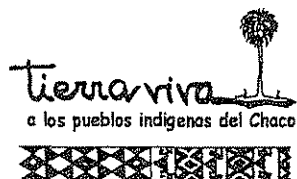
- a. Obligación de Reparar y titulares del derecho a recibir una reparación
- b. Medidas de reparación
 - i. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición
 - ii. Medidas de compensación
- c. Costas y Gastos

V. Petitorio

VI. Respaldo Probatorio

VII. Representación

0000216



[REDACTED], 17 de octubre de 2009.

Honorable Corte Interamericana
de Derechos Humanos (Corte IDH)
San José, Costa Rica,

Ref. Caso 12.420 – Comunidad indígena Xákmok Kásek y sus miembros
contra el Estado de Paraguay. Asunto: Presentación de escrito de solicitudes,
argumentos y pruebas.

OSCAR AYALA AMARILLA, abogado, y JULIA CABELLO ALONSO, abogada,
integrantes de la institución Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco (en
adelante, Tierraviva), en nombre y representación de la comunidad indígena
Xákmok Kásek (en adelante, la comunidad indígena, la comunidad o Xákmok
Kásek), conforme testimonio de carta - poder adjunto a esta presentación,
decimos,

En virtud a lo dispuesto en los artículos 24.1 y 37 del Reglamento de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Honorable Corte o Corte IDH),
en tiempo y forma oportunos, presentamos nuestro escrito de solicitudes,
argumentos y pruebas, en la demanda promovida por la Comisión Interamericana
de Derechos Humanos (en adelante, Ilustre Comisión o CIDH), contra el Estado de
Paraguay (en adelante, el Estado o Paraguay), por las violaciones a derechos
consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante,
Convención Americana o CADH).

I. Aspectos Generales

a. Objeto

Nuestra parte se adhiere *in totum* al objeto de la demanda sometida a conocimiento
de la Honorable Corte por la Ilustre Comisión en el caso referenciado, solicitando,
por tanto, la declaración de responsabilidad internacional del Estado de Paraguay
por la violación de los derechos a los siguientes artículos de la Convención
Americana,

Artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada), Artículo 4 (Derecho a la Vida),
Artículo 5 (Integridad Personal) Artículo 8.1 (Garantías Judiciales) y Artículo
25 (Protección Judicial), en conexión con los artículos 1.1. (Obligación de
Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho
Interno), en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y sus
miembros.

Artículo 3 (Derecho a la personalidad jurídica) y artículo 19 (Derechos del
Niño) en relación con los artículos 1.1. y 2, en perjuicio de los miembros de la
Comunidad Indígena Xákmok Kásek y sus miembros.

0000217

Lo anterior, también sumado, al hecho agravante de tener ya el Paraguay dos condenas dictadas por la Corte IDH en casos puestos a su conocimiento por la violación de derechos a comunidades indígenas¹ y sus miembros, sin que el Estado, como es conocimiento de la Corte IDH, haya ejecutado las condenas reparativas en sus partes fundamentales o haya modificado su conducta violatoria hacia comunidades indígenas.

Solicitamos, asimismo, se ordene la reparación integral a las víctimas, conforme a los argumentos y pruebas que se formulan y ofrecen en este escrito y que serán sustanciadas ante la Honorable Corte.

b. Legitimación

La representación de las víctimas será ejercida por el abogado Oscar Ayala Amarilla y la abogada Julia Cabello Alonso, ambos de la institución Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco, de Paraguay.

Proporcionamos la información correspondiente a los datos de contacto,

[Redacted contact information]

c. Trámites ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La comunidad indígena Xákmok Kásek, se halla, actualmente asentada a 35 kilómetros de la Ruta a Ceibo, en tierras cedidas por la comunidad indígena Nepoxen (ex Cora'í). Hasta febrero de 2008, y desde 1939, aproximadamente estuvieron viviendo a una distancia de entre 800 metros de la Ruta Transchaco, a 340 km. de la capital, al interior de la estancia Salazar, en un espacio de poco más de 2 hectáreas.

En el año 1990 fueron iniciados los trámites para la restitución territorial ante los órganos competentes del Estado, el entonces Instituto de Bienestar Rural (IBR) con participación del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

A 19 años de esa presentación, el Estado no ha satisfecho los derechos de esta comunidad indígena, negándoles el acceso a la propiedad y posesión de, al menos, parte de su territorio manteniéndolos en un espacio físico que propicia condiciones de vida que los someten en un estado de vulnerabilidad extrema, sin asistencia mínima, atentando contra la supervivencia de la comunidad, de sus miembros y de su continuidad como grupo cultural.

Denuncia. Ante la ausencia de respuestas por parte del Estado, en fecha 15 de mayo de 2001, la comunidad indígena, a través de sus representantes, denunció, ante la CIDH, al Estado paraguayo como responsable de la violación de sus derechos fundamentales y de someterlos a una vida sin condiciones mínimas de desarrollo. La denuncia exponía los hechos caracterizados por violaciones a la propiedad, a la vida, a las garantías y protección judicial, e incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contra la comunidad y sus miembros. Solicitaba la recomendación al Estado paraguayo de la adopción de

¹ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa (sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 17 de junio de 2005) y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya (sentencia sobre fondo reparaciones y costas de 29 de marzo de 2006).

medidas reparativas por los derechos violados, la asistencia de subsistencia y la restitución de sus tierras.

Primer intento de acercamiento de voluntades. Reunión durante el 113º período de sesiones de la CIDH. En junio del mismo año, fue transmitida la denuncia al Estado. El 1 de agosto, el Estado manifestó su interés de lograr una solución amistosa. El 27 de agosto, la CIDH convocó una reunión entre las partes, suscribiendo, en consecuencia, el 13 de noviembre de 2001 un "Acuerdo de Acercamiento de Voluntades".

Ante la falta de acciones concretas del Estado a fin de cumplir con el acuerdo suscrito, un año después, el 21 de noviembre de 2002, la comunidad informa a la CIDH la decisión de retirarse del proceso amistoso.

Primera visita *in situ* de la CIDH. En diciembre de 2002, la Ilustre Comisión, en la persona del Dr. Ignacio Alvarez, Especialista de la Secretaría Ejecutiva, pudo comprobar *in situ* las penosas condiciones de vida de la comunidad, con ocasión de su visita al Paraguay acompañando al Comisionado Dr. José Zalaquett, a quien los líderes comunitarios también expusieron su cuadro situacional.

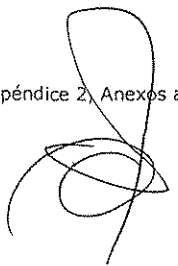
Informe de Admisibilidad. El 20 de febrero de 2003, fue aprobado el Informe de Admisibilidad N° 11/03² por la CIDH, admitiendo, por tanto, la denuncia realizada en 2001. En fecha 13 de marzo de 2003, la Ilustre Comisión, en base a previsiones convencionales y reglamentarias, se puso a disposición de ambas partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto. En fecha 27 de marzo del mismo año, Marcelino López, líder de la Comunidad Xákmok Kásek, por nota dirigida al Dr. Santiago Cantón, comunicó la decisión de la Comunidad de sostener una reunión preliminar con el Estado con el objeto de conocer las gestiones realizadas y posteriormente dar una respuesta al ofrecimiento de la CIDH.

Segundo intento de acercamiento de voluntades. A mediados de abril de 2003, luego de la reunión mantenida entre las partes, fue remitida a la CIDH un borrador de "Acuerdo de Acercamiento de Voluntades", cuya redacción fuera encargada a la representación de la comunidad. Ante ello, la CIDH remitió el borrador al Estado para que presente sus observaciones, a lo que el Estado, en mayo de 2003, solicitó una prórroga informando que no estaba en condiciones de presentar sus observaciones.

Dichas observaciones debían versar sobre los términos del borrador propuesto y mencionado en el párrafo anterior, a fin de iniciar, nuevamente, el proceso de solución amistosa, habiendo sido ese el acuerdo arribado en la reunión mantenida, también referida, en el párrafo anterior.

El 29 de abril de 2003, en el asentamiento comunitario, las partes deciden suscribir el acuerdo de acercamiento de voluntades, luego de aceptada una modificación en una de las cláusulas de la propuesta. Ya en condiciones de proceder a la firma, el 14 de mayo de 2003, el Estado, en reunión celebrada ya en Asunción, procede a realizar nuevas modificaciones en el texto, que versaban, entre otras, sobre las necesarias medidas de protección a las tierras. El 20 de mayo de 2003, El Estado solicita sean introducidas nuevas modificaciones al texto, que alteraban radical y definitivamente los términos consensuados en abril de 2003, en el asentamiento comunitario.

² Cfr. Informe de Admisibilidad N° 11/03, del 20 de febrero de 2003 – Apéndice 2, Anexos agregados por la CIDH.

0000219

Observaciones de fondo. El 14 de julio de 2003, los representantes presentamos las observaciones de fondo. El 26 de agosto del mismo año, la CIDH corre traslado de dichas observaciones al Estado paraguayo. Luego del pedido y concesión de una prórroga, el Estado presenta sus observaciones, las cuales son transmitidas a los representantes a fines de abril de 2004.

Reunión durante el 119º período de sesiones de la CIDH. El 2 de marzo de 2004 se celebró una audiencia con testigos que relataron las gestiones realizadas por el Paraguay para la restitución territorial y sobre la situación económica y social de la comunidad. El Estado se comprometió a evacuar una respuesta al reclamo de los peticionarios en el plazo de 90 días. El 2 de septiembre de 2004, la CIDH es informada sobre la decisión de la comunidad de dar por concluido el procedimiento amistoso en razón a que en agosto del mismo año, el informe técnico de las tierras de la Estancia Magallanes arrojaba que carecían de condiciones mínimas para un asentamiento humano.

Tercer intento de acercamiento de voluntades. Luego de informaciones adicionales agregadas y trasladadas, en marzo de 2007, luego que los representantes solicitaran la continuación de los trámites y haya sido trasladado al Estado, éste manifiesta en el 2007, que se realizará un proceso de solución amistosa, en atención a que, en mayo de 2006, se habían adquirido tierras a otras comunidades indígenas y que una de ellas, la comunidad indígena denominada anteriormente Cora'i, había accedido a ceder parte de su territorio (1500 hás.) a la comunidad indígena Xákmok Kásek. Además manifiesta el Estado,

"si bien esta cesión no exime al Estado de asegurar mayor cantidad de tierra a Xákmok Kásek, pero demuestra que las tierras adquiridas eran más que suficientes para la comunidad Cora'i.

*En este momento el INDI está analizando algunas propuestas de propietarios de forma tal que se le pueda adquirir sus tierras a la comunidad Xákmok Kásek cuya causa se encuentra ante la CIDH y creemos que próximamente se tendrá una solución satisfactoria como verdaderamente merecen"*³

Luego de nuevos traslados e informaciones arrojadas al expediente, en abril de 2007, los representantes reafirmaron la reivindicación sobre las 10.700 hás. y manifiestan el deseo de retirarse del acuerdo amistoso, dado el nulo avance de cualquier trámite estatal.

Segunda visita in situ de la CIDH. El Comisionado Paolo Carozza, en ocasión de su visita al Paraguay, se traslada hasta el asentamiento comunitario donde mantuvo una reunión con los líderes y miembros de la comunidad indígena, quienes manifestaron su necesidad y reclamo de sus tierras como principal y esencial forma de reparación a sus derechos violados.

Informe sobre fondo. Luego de nuevos traslados e informes adicionales, durante el 132º período de sesiones, la CIDH aprobó el informe de fondo, N° 30/08, en observancia del artículo 50 de la Convención, concluyendo y recomendando,

- a) Que el Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, en virtud de que desde 1990 se encuentra en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad sin que hasta la fecha se haya reconocido y garantizado sus derechos humanos. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la

³ Cfr. Expediente tramitado ante la CIDH - Apéndice 3, agregada por la CIDH.

Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

00220

- b) Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Paraguay ha incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 21 (derecho a la propiedad), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros. Además, por aplicación del principio *iure novit curia* la Comisión concluye que el Estado de Paraguay ha incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida) y 19 (derechos del niño), todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.

La CIDH recomienda, 1. *Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, en particular para delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.* 2. *De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas de extensión y calidad suficiente, que serán electas de manera consensuada.* 3. *Adoptar las medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros.* 4. *Proveer de inmediato a los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a alimentación necesaria para su subsistencia.* 5. *Establecer un recurso judicial eficaz y sencillo que tutele el derecho de los Pueblos Indígenas de Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales.* 6. *Adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de los niños y niñas miembros de la Comunidad Xákmok Kásek en Paraguay.* 7. *Adoptar un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso servicios de salud de calidad; sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.* 8. *Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.* 9. *Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana*⁴.

El Informe de Fondo fue transmitido al Estado el 5 de agosto otorgándole dos meses para que adoptara las recomendaciones. El 6 de agosto notificó a los representantes, solicitándoles su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 5 de septiembre, los representantes expresaron su conformidad a que el caso sea sometido a instancias del tribunal internacional.

⁴ Cfr, Informe de fondo 30/08 de 17 de junio de 2008, Comunidad Indígena Xákmok Kásek – Apéndice 1, de lo agregado por la CIDH.

0000221

Primera comunicación dilatoria del Estado. El 7 de octubre el Estado manifestó la existencia de una reunión interinstitucional con presencia de los peticionarios a fin de consensuar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones. El 4 de noviembre, los representantes solicitaron una prórroga para responder la comunicación anterior del Estado, presentando sus observaciones el 1 de diciembre.

Segunda comunicación dilatoria. Primera prórroga del periodo de fondo. El Estado solicitó una prórroga el 24 de octubre de 2008, para la presentación de un informe sobre cumplimiento de recomendaciones. El 3 de noviembre, la CIDH otorgó la prórroga al Estado, por el término de 3 meses.

Tercera comunicación dilatoria. Segunda prórroga del periodo de fondo. El 3 de febrero el Estado solicitó una nueva prórroga a fin de finalizar algunos trámites administrativos. La prórroga fue concedida hasta el 3 de marzo de 2009.

El 22 de enero de 2009, el Estado remitió copia del proyecto de Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. El 27 de febrero de 2009, el Estado informó que quedaba pendiente la firma de los representantes y solicitó a la CIDH "tome en cuenta la voluntad seria del Estado de cumplir de buena fe estas recomendaciones y determina no elevar el caso a la Corte" y "en caso que la Comisión estime prudente contar con mayor tiempo para evaluar el cumplimiento de este acuerdo, el Estado renuncia expresamente a su derecho de interponer la excepción preliminar respecto del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51 de la convención"

Cuarta comunicación dilatoria. Tercera prórroga del periodo de fondo. El 3 de marzo de 2009, la CIDH concede una nueva prórroga al Estado por el término de un mes.

El 11 de marzo de 2009, el Estado informó sobre la adopción del Decreto N° 1595 "Por el cual se crea e integra una Comisión Interinstitucional responsable de la Ejecución de las Acciones Necesarias para el cumplimiento de las Sentencias Internacionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de derechos Humanos.

El 17 de marzo, los representantes señalan, respecto a la prórroga solicitada por el Estado,

"Si bien no nos oponemos a la concesión realizada por la ilustre Comisión, la comunidad se ratifica en todos los términos del escrito enviado en fecha 6 de febrero del corriente año, puesto que hasta la fecha el Estado aún no ha realizado ningún acto que lleve a suponer la aplicación de medidas encaminadas a reparar los derechos violados de la comunidad.

En ese sentido, en el período comprendido entre la fecha de transmisión del informe de fondo al Estado paraguay hasta el día de hoy, el mismo no ha realizado un solo acto a fin de variar la penosa situación atravesada por la comunidad.

El 22 de octubre de 2008 se ha concedido la primera prórroga de 90 días, las siguientes de 1 mes en fecha 4 de febrero de 2009 y nuevamente de 1 mes en fecha 3 de marzo; durante este periodo hemos accedido a reunirnos y discutir cada uno de los puntos planteados, en el entendimiento de alcanzar el acuerdo buscado. La experiencia, sin embargo, ha demostrado para este caso, que el Estado paraguay, a través de sus sucesivos Gobiernos, ha utilizado los periodos de discusión como medios para diferir la resolución final del caso.

0000222

Por otro lado, con gusto informamos la vigencia del decreto 1595 dictado por el Ejecutivo en fecha 26 de febrero de 2009, por el cual se crea e integra una comisión interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias internacionales dictadas por la Corte IDH y las recomendaciones emanadas por la CIDH.

Confiamos en que esta medida allanará el camino para la adopción de otras, por lo que celebramos esta acción concreta del Estado. Cabe, sin embargo, señalar que esta medida, de gran importancia, es una acción que hace al proceso y no al resultado de las reparaciones de los derechos violados de la comunidad.

Por ello, la comunidad se mantiene abierta a la posibilidad de una solución amistosa, pero manifiesta el no volver a firmar un acuerdo hasta tanto existan indicios serios que el Estado cumplirá con los términos arribados".

Quinta comunicación dilatoria. Cuarta prórroga del período de fondo. El 20 de marzo de 2009, el Estado presentó el estado de cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, volvió a solicitar una prórroga. El 31 de marzo, la CIDH otorgó la prórroga.

El 3 de abril los representantes se opusieron a la prórroga. Reiteraron que el Estado no había concretado ningún acto que llevara a suponer la aplicación de medidas encaminadas a reparar los derechos violados, manifiestan,

"El Estado argumenta su pedido en "algunas medidas que fueron adoptadas recientemente con miras al cumplimiento de las recomendaciones", las cuales las señala en las siguientes declaraciones, a. "se encuentra imprimiendo los trámites legales tendientes a presentar y lograr vía Congreso Nacional la ley de expropiación de las tierras que forman parte del territorio ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek - Enxet - Lengua" b. "se está elaborando el borrador de Cooperación interinstitucional con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para brindar asistencia altamente considerada a la comunidad para obtener productos de alto rendimiento en materia de subsistencia" c. "se han preparado órdenes y disposiciones a que se adopten las medidas cautelares de rigor en sede jurisdiccional para preservar el territorio ancestral a favor de la comunidad"

Ausencia de documentación respaldatoria. Cabe recalcar que ningún material de apoyo se encuentra anexado que permita analizar la veracidad de las expresiones del Estado, y sobre las cuales, la comunidad indígena, tiene absoluto desconocimiento, con excepción de las medidas cautelares que ya fueron presentadas el año pasado, anterior a los pedidos de prórroga.

- a. Respecto al supuesto proyecto de expropiación; cabe recordar que gran parte de las tierras reivindicadas por la comunidad soportan un decreto del ejecutivo que las declara "área silvestre protegida"⁵ solicitada y obtenida por el actual titular, quien en un procedimiento

⁵ Decreto Ejecutivo, de la declaración de Área Silvestre Protegida sobre la finca N° 1.418, Padrón N° 3.849, del Distrito de Pozo Colorado, Departamento del Presidente Hayes, establecida en el Decreto N° 11.804 de la Presidencia de la República del 31 de enero de 2008, POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO LA RESERVA DENOMINADA "ESTANCIA SALAZAR" - Anexo a la demanda - CIDH

0000223

inconstitucional⁶, omitió referirse a la reivindicación de la comunidad indígena y el Estado concedió dicho pedido, omitiendo, a su vez, referirse al proceso de reivindicación territorial indígena y obstaculizando la prosecución del mismo, en atención a que por disposiciones legales, un área silvestre protegida resulta inexpropiable⁷. b. Celebramos la iniciativa de que el Estado coordine interinstitucionalmente la obtención de productos de alto rendimiento, pero hasta la fecha, la comunidad ni tan siquiera fue informada al respecto, y mucho menos, consultada. Aún así, si resulta de provecho para la misma, debería, el Estado, acercar los términos de cooperación”.

El 21 de abril de 2009, el Estado remitió el Decreto N° 1.830 de 17 de abril de 2009, “Por el cual se declara en estado de emergencia a las Comunidades Indígenas Xákmok Kásek, Kelyenmagategma, ambas del Pueblo Enxet y a Y’ak Marangatú del Pueblo Mbya”.

El 4 de mayo de 2009, los representantes señalan que no se ha concretado ninguna medida encaminada a cumplir el decreto N° 1.830, que exigía acciones “urgentes” en beneficio de la comunidad.

El 4 de junio de 2009, el Estado remitió información adicional sobre las medidas adoptadas en virtud del Decreto N° 1830, informaron, asimismo, que el INDI emitió una resolución, N° 634, “Por la cual el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) crea un fondo integrado especial para compra de tierras a las comunidades indígenas del Pueblo Enxet de Xákmok Kásek del Distrito de Pozo Colorado y Kelyenmagategma, del Distrito de Puerto Pinasco, del Departamento de Presidente Hayes”.

Sexta comunicación dilatoria. Quinta solicitud de prórroga del período de fondo. El 30 de junio de 2009, el Estado informó sobre “algunas medidas que fueron implementadas recientemente con miras al cumplimiento de las recomendaciones”, enviando un borrador del plan de respuestas para implementar el Plan de Emergencias relativo a Xákmok Kásek, solicitando, a la vez, una nueva prórroga. El 2 de julio de 2009, la CIDH decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de derechos Humanos, considerando el incumplimiento estatal a lo establecido en el Informe de Fondo.

Conclusión. A 19 años de iniciarse el procedimiento administrativo de restitución territorial, luego de 8 años de trámites ante la CIDH, dos audiencias en Washington, dos visitas *in situ* de la CIDH al asentamiento comunitario, numerosas comunicaciones dilatorias del Estado paraguayo; la comunidad indígena Xákmok Kásek sigue privada del disfrute de sus derechos fundamentales a consecuencia de actos y omisiones imputables al Estado.

La situación de vulnerabilidad de la Comunidad Indígena sigue presente, aún con las esporádicas visitas de asistencia de parte del Estado paraguayo; visitas en especial sucedidas desde mayo del presente año. Esta situación tan prolongada en el tiempo propicia las afecciones de salud y desafía la resistencia que esta comunidad ha demostrado en todo este tiempo y cuyas condiciones de vida fueron corroboradas directamente por los mismos representantes de la CIDH. La

⁶ Ni el Decreto N° 11.804, ni la resolución N° 1.997/03 y nota N° 519/07 de la SEAM, referenciadas en el Decreto, no hacen mención al reclamo de la Comunidad sobre la Finca N° 1.418. Tampoco se hace referencia sobre alguna consulta con los miembros de la Comunidad ni el consentimiento sobre la declaración de reserva dado por parte de ellos

⁷ Ley No. 352/94 Artículo 56.- Las Áreas de Reservas declaradas a la fecha y las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado declaradas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 26 estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural. Lo anterior será condicionado por la reglamentación respectiva. Asimismo serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria

comunidad fue privada y hostilizada, según se demostrará, del desarrollo de actividades tradicionales de subsistencia.

II. Consideraciones de Hecho

0000224

Los hechos presentados en este escrito por las víctimas y sus representantes, ratifican los elementos de convicción y probatorios presentados en el escrito de demanda de la Comisión IDH y en la documentación pertinente del caso, y sistematizan a la vez tales elementos y documentación a fin de enfatizar y esclarecer la posición y demandas de la comunidad al Estado.

a. Antecedentes sobre los pueblos Enlhet, Enxet-Sanapaná y Angaité en la zona del noroeste del actual departamento de Presidente Hayes

Los pueblos Enlhet, Enxet, Sanapaná y Angaité son partes de la familia lingüística Enlhet-Enenlhet⁸ -anteriormente denominada Maskoy- compuesta por seis pueblos que incluyen además de los cuatro pueblos mencionados, a los Toba Maskoy y a los Guaná. Los nombres de estos pueblos son auto-denominaciones de representación ante el estado-nación paraguayo⁹ (Richard, 2008:29-54) que han reemplazado a los anteriores nombres de origen exógeno con carga negativa; tales auto-denominaciones hoy tienen reconocimiento y uso oficial a partir del Censo Indígena 2002. Los Enlhet-Enenlhet han habitado tradicionalmente el Chaco Central y el Bajo Chaco y son sujetos históricos que se han reconfigurado social y lingüísticamente a partir de una base mayor y más heterogénea de grupos, aldeas y bandas distribuidas en aquel territorio¹⁰.

El territorio ancestral y tradicional¹¹ de estos pueblos comprende áreas vastísimas¹², que fueron efectiva y históricamente ocupadas, exclusivamente por un pueblo específico en algunas regiones o en coexistencia generalmente pacífica de varios pueblos en otras, tal como ha sido reconocido oficialmente por el Estado y probado en numerosos documentos cartográficos¹³, históricos y antropológicos¹⁴.

En el caso y la zona que nos ocupa, este territorio ancestral estaba habitado por aldeas permanentes y semipermanentes de los cuatro pueblos mencionados, como prueba la documentación escrita y testimonial indicada más abajo. De acuerdo con

⁸ Ver Kalish, Hannes y Unruh, Ernesto. 2003. Enlhet-Enenlhet. Una familia lingüística chaqueña en *Thule Rivista di studi americanisti*, n. 14/15, aprile/ottobre 2003. En un principio, los representantes de las víctimas utilizaron el término Enxet, como incluyendo al pueblo del mismo habla y además a los pueblos Sanapaná y Angaité, pero como se indica más arriba y a partir del Censo 2002, estos dos últimos pueblos han marcado su distinción étnica y lingüística con los nombres mencionados que los diferencian de los Enxet (antiguos Lengua Sur). Anexo 16 de esta presentación.

⁹ Ver tesis doctoral de Nicolas Richard (2008) en la parte pertinente al capítulo I sobre "La querelle des noms" (La querella de los nombres), páginas 29 a 54, Anexo 16 de esta presentación.

¹⁰ Corte IDH., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de Junio de 2005. Serie C No. 125, Capítulo V prueba documental. Declaración del Señor José Alberto Braunstein rendida ante fedatario público el 11 de febrero de 2005.

¹¹ Entendemos aquí territorio no sólo como un espacio geográfico extenso sino en el sentido ampliado por el documento oficial de la Dirección General de Estadísticas y Censos (2008) "Condiciones de Vida en Paraguay. Tierra y migración indígena" que señala que este concepto "para los pueblos indígenas, hace referencia a una concepción autónoma de desarrollo". Tal documento también señala que "tradicionalmente los indígenas contaban con un amplio territorio para garantizar el aprovechamiento de todos los recursos naturales a fin de asegurar la alimentación para todo el año. La libertad de recorrer amplios territorios, era fundamental para acceder a las fuentes de alimentación" (DGEEC, 2005:12).

¹² En el escrito de Observaciones de Fondo del presente caso de los representantes de las víctimas, se cita por ejemplo la extensión y límites aproximados del territorio tradicional de los pueblos Enxet, Angaité y Sanapaná tenidos en cuenta como un conjunto representado por comunidades que actualmente reivindican parte de dicho territorio ante el estado.

¹³ Ver Mapa del Paraguay de 1908, donde se indican territorios indígenas y la distribución de tenedores de títulos de propiedad otorgados por el estado. Anexo 15 de esta presentación

¹⁴ Ver Azara, 1799 citado por Richard, 2008:83, Anexo 15 y mapa elaborado por Métraux ([1946]1996:24-25), Anexo 15 de esta presentación.

el movimiento circular y radial¹⁵ de los pueblos cazadores, recolectores y horticultores descrito por Braunstein, el área de extensión habitada por los ascendientes directos de la comunidad Xákmok Kásek – la quinta y cuarta generaciones contando de manera retrospectiva desde el presente-, puede ser aproximadamente estimado entre 175.000¹⁶ a 250.000 hectáreas, área que esta delimitada en la zona sur por el río Verde, al este por el curso superior del Riacho Paraguay, al norte la zona del Fortín Rojas Silva y al oeste la zona limítrofe de la Estancia Salazar que incluye a la Estancia Pozo Verde, conforme lo demuestran el informe del CEADUC citado, el mapa del expediente del proyecto de ley de expropiación a favor de la comunidad¹⁷, los mapas publicados de aldeas y lugares tradicionales del pueblo Enlhet¹⁸, mapas de la empresa Quebrachales Paraguayos y su sucudánea Quebrachales Puerto Colón¹⁹, los testimonios de personas de mayor edad de la comunidad –presentes y ausentes- tales como Juan y Tomás Dermott. De Los Santos Aquino(+), Antonia e Isabel Ramírez²⁰, documentos presentados por Roberto Eaton (h)²¹, documentos de la Iglesia Anglicana y estudios antropológicos especializados.

El informe CEADUC y el mapa del territorio tradicional y tierras reivindicadas de la comunidad mencionado arriba, en principio señalan la detallada toponimia de la zona desde la perspectiva de dos Enxet hablantes, los hermanos Juan y Tomás Dermott²², abarcando el territorio tradicional que incluye el hábitat tradicional reivindicado de la comunidad *Mopey Sensap* (Retiro Primero) y las tierras alternativas a ésta que la comunidad consideró en el curso de la tramitación de su reclamo (p. Ej. Estancia Magallanes, *Xakma Kettek Yoksa'a*).

En esta presentación queremos repetir la argumentación y descripción del proceso general de nacionalización y colonización del territorio indígena chaqueño a través de sus distintos agentes quienes avanzaron en distintas zonas y distintos períodos (p. Ej. Misioneros anglicanos, empresas tanineras, menonitas, militares y estancias ganaderas) lo cual ha sido suficientemente constatado y descrito en este caso²³ y en la argumentación de los casos que ya son jurisprudencia de la Corte IDH²⁴. No obstante, queremos aquí ejemplificar y demostrar como se da el proceso que parte desde la autonomía y libre ocupación de los ascendientes directos de la comunidad

¹⁵ Idem nota a pie 2.

¹⁶ Ver Informe Socio-Antropológico sobre las Comunidades Xákmok Kásek y Coraí del Pueblo Enxet-Lengua, elaborado por el Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", de fecha 28 de Diciembre de 1995. Coordinador del Centro de Estudios Antropológicos (CEADUC): Antropólogo Miguel Chase Sardi. Informe solicitado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) el 22 de agosto de 1995. En adelante "el Informe del CEADUC" Anexo 2 de la demanda de la Comisión IDH.

¹⁷ Ver Mapa del Territorio Tradicional de la Comunidad Xákmok Kásek y tierras reivindicadas, Anexo 4 de esta presentación.

¹⁸ Ver Mapa *Apcaochá Chaco* ("Región del Chaco" en idioma Enlhet), del libro *Ya'alva Pangcalhva II* (Kallish y Unruh, 2001), página 301. Anexo 15 de esta presentación.

¹⁹ Ver Anexo 12 de esta presentación.

²⁰ Testimonios orales recogidos en el antiguo asiento de Xákmok Kásek durante el año 1995, y en mes de Septiembre 2009 en el asiento 25 de Febrero por los representantes de las víctimas. Véase más adelante en este escrito las testificales ofrecidas.

²¹ Ver documento presentado por Eaton (h) al Parlamento, Anexo 14 de esta presentación.

²² El Clan Dermott, uno de los troncos principales de la comunidad, tiene su origen el matrimonio del inglés Dermott y la Enxet, quienes a encargo de Mr. Mosby (p) se asentaron en la Laguna Kuñataí y luego adquirieron su propia tierra, que quedo en mano de alguno de sus hijos e hijas. Los hermanos Juan, Tomás y Félix, hijos de esa pareja se casaron con mujeres Sanapaná y de esta manera adoptaron la residencia uxirolocal –de sus familiares políticos o afines- práctica de parentesco y asentamiento post-marital muy común entre los indígenas chaqueños (Kidd, 1999:100). Anexo 16 de esta presentación.

²³ Ver Observaciones de Fondo presentadas por los representantes de las víctimas, Informe del CEADUC, Anexo 2 del escrito de demanda de la Comisión IDH,

²⁴ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de Junio de 2005. Serie C No. 125, Capítulo V prueba documental. Declaración del Señor José Alberto Braunstein rendida ante fedatario público el 11 de febrero de 2005. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Capítulo VII, hechos probados, párrafo 73.3.

Xakmok Kásek de su territorio tradicional, pasando por la colonización progresiva, forzada y violenta de su espacio vital y la subsecuente sedentarización en las estancias - principalmente la estancia Salazar- hasta llegar al desmembramiento comunitario y el traslado forzado del grupo remanente de familias al asiento comunitario "25 de Febrero", hechos y proceso histórico que tienen como consecuencia el despojo y alienación de sus tierras y condiciones de vida degradantes. Para el efecto, citaremos documentación y testimonios que hacen alguna referencia a los habitantes de esta zona y al avance de la colonización, de manera a graficar las circunstancias vividas por los primeros.

Al inicio de la colonización chaqueña, en la década que va de 1890 a 1900, podemos encontrar las referencias de los primeros misioneros anglicanos como Grubb (1911:105 citado por Villagra, 2009:98)²⁵ y Hunt²⁶ que incluyen en sus relatos y cartografía publicada sobre su zona de evangelización, al pueblo Sanapaná (denominado en ese entonces como *Kisapang*) al noroeste de los Enxet.

Entre la década del 1900 a 1910, encontramos un mapa oficial encargado por el gobierno a Mario Alonso Criado, que sitúa también a los Sanapanás al norte de los Enxet. Al término de esta primera década, los topógrafos que delimitan la propiedad adquirida al Estado -y no pagada a sus dueños originarios; los indígenas - de la entonces Quebrachales Paraguayos -de la que es después sucedánea Quebrachales Puerto Colón S.A.- registran la presencia de indígenas "Sanapanás Bravos" y "Sanapanas Mansos". En esta zona del territorio tradicional hay una línea continua de aldeas Sanapaná del subgrupo Sápag, empezando por *Nahanwet* (Ex Abatte Kue), siguiendo por *Makha Teves* (ex Estancia Pozo Indio) y continuando con *Yave Saga* (Ex Laguna Misión y luego cuartel Remonta)²⁷. Precisamente la aldea *Yave Saga*, los anglicanos establecen una misión que dura desde 1914 a 1920²⁸.

Tomas Dermott cita luego aldeas importantes que están dentro de este territorio de donde provienen los ascendientes de los algunos de los clanes, que por el proceso aquí ilustrado, devienen y conforman el grupo de familias y personas que hoy es la la comunidad:

- La aldea perteneciente al pueblo Enlhet, que le da nombre hoy a la comunidad, citada en el mapa de Kalish y Unruh como *Lha'acme Caasec*²⁹ y donde los misioneros anglicanos establecen la sub-misión que citan como *Thlagma Kasik*;

- Las aldeas del pueblo Sanapaná, sub grupo Kelyakmok³⁰, situadas al este y noreste de dicho casco, tales como las llamadas Toldo Kapi'i (zona de Retiro Primero y Estancia Santa María) y *Ye'axa Aktek* (zona de Retiro Primero y Estancia La Selva), de donde proviene su esposa Inocencia Jara y sus ascendientes y también parte del clan Larroza y la aldea *Mesma Kelyakhave* (cerca del actual embarcadero San Carlos, en la Estancia Salazar-Fracción ARPA S.A.) de donde provienen el clan³¹ Peña, hoy desvinculado de la comunidad;

²⁵ Ver Anexo 16 de esta presentación.

²⁶ Ver Anexo 15 de esta presentación.

²⁷ Ver Mapa de Quebrachales Puerto Colón S.A. de 1948, sección oeste. Anexo 15 de esta presentación.

²⁸ Ver historia de la Iglesia Anglicana resumida, del Rvdo. Hunt, Apéndice 3 Tomo I del caso.

²⁹ Mapa *Apcaochla Chaco* ("Región del Chaco" en idioma Enlhet).

³⁰ Este es el nombre dado por los Enlhet a los Sanapanás, limítrofes o cohabitantes de la zona este del territorio.

³¹ Se entiende como clan en este caso y contexto a un conjunto de personas de al menos tres generaciones emparentadas entre sí a través de una pareja con ascendientes y descendientes consanguíneos determinados tanto por línea materna como paterna (cf. Ver Kidd 1999:147). Anexo 16.

- Las aldeas del pueblo Sapananá, subgrupo Sápang³², tales como *Yetekhakma* (hoy Laguna Benítez Kue-Estancia Salazar-Fracción ARPA S.A.) de donde viene el clan González, y *Nahanwet* (Estancia La Victoria-ex Abatte) de donde proviene el abuelo materno del líder Marcelino López y sus hermanos, y el clan Aquino hoy desvinculado de la comunidad.

Isabel Ramírez añade que sus ascendientes, tantos sus abuelos, como su padre Julián Segundo y su recientemente difunta madre Rosa Ramírez y otros miembros del clan Ramírez-Ruiz provienen de la aldea *Maska Teves* (ex Estancia Pozo Indio), perteneciente al pueblo Sanapaná, del subgrupo Sápang.

Con la creación de estancias occidentales – bien distanciadas del Río Paraguay – de la *Internacional Products Corporation (IPC)*, se alcanza el territorio oeste de los Angaité, limítrofe y superpuesto con el de los Sanapanás en la zona de Campo Flores, y se crea un punto de partida para una penetración más profunda de los colonizadores en esta zona³³. Al final de esa década también se crea brevemente la Misión Laguna Rey de los Anglicanos (de Octubre de 1929 a Enero de 1930)³⁴, entre los "Sanapanás" (si bien el líder del lugar, Kambarai es Angaité del subgrupo Koeteves)³⁵, que se cierra por causa de la peligrosidad suscitada por los preparativos militares preliminares a la Guerra del Chaco (1932-1935).

En 1930 se crea también la Misión de Campo Flores³⁶, lugar conocido como Maskoykaha, en el extremo este del territorio de Xákmok Kásek y en un lugar donde a partir de la misión se van concentrando familias y aldeas de los distintos pueblos que habitaban la zona – Sanapanás de ambos subgrupos Sápang y Kelyakmok y Angaité del subgrupo Koeteves- además de un grupo de evangelistas Enxet y sus familias.

Precisamente, el alquiler de las tierras de la IPC a los anglicanos, como ellos mismos aclaran³⁷, tiene el siguiente objeto:

"La destrucción y hostigamiento del ganado ha sido de gran molestia para la Compañía y si la misión puede poner a los Indígenas bajo control y proveerles con trabajo y alimentación regular, la molestia cesará en una gran proporción y servirá al crédito de los trabajadores. La compañía esta en la posición de proveer una buena cantidad de trabajo para los indígenas, y esto puede ser supervisado por los misioneros. El asentamiento de los indígenas bajo tales condiciones proveerá un método regular de instrucción en el evangelio..."

Durante la década de 1930 a 1940, los acontecimientos están marcados fuertemente por la Guerra del Chaco. Si bien tiene como escenarios de batalla la región oeste del Chaco que llega con sus líneas de fortines y retaguardia del ejército paraguayo³⁸ a aproximarse pero no alcanzar el territorio tradicional de los ascendientes de la comunidad Xákmok Kásek indicado más arriba, este conflicto afectó enormemente las circunstancias y condiciones de vida de los habitantes de este territorio. Particularmente, forzó el desplazamiento de numerosas aldeas a sitios más inhóspitos de su territorio hacia el monte cerrado o concentrándose en

³² Este es el nombre dado por los Enxet a los Sanapanas, limítrofes o cohabitantes de la zona noroeste de su territorio.

³³ Ver Mapa de "Antiguas aldeas Angaité, misiones anglicanas y estancias de la IPC" ("Angaité former villages, anglican missions, IPC ranchs", en Villagra (2009:132), Anexo 15 de esta presentación.

³⁴ Ver Magazine SAMS, 1929:55. Anexo 15 de esta presentación.

³⁵ Ver Villagra (2009:132). Anexo 16 de esta presentación.

³⁶ Ver Magazine SAMS 1930:127. Anexo 15 de esta presentación.

³⁷ Ver Mr. A. Pride citado en Magazine SAMS 1930:115, Anexo 16 de esta presentación.

³⁸ Ver Mapa de fortines en "La Mala Guerra: Los indígenas paraguayos en la Guerra del Chaco" Richard (comp). Anexo 15 de esta presentación.

las misiones y luego en las estancias. Tal como lo indica el siguiente testimonio de Tomás Dermott³⁹ respecto a los pobladores de Mesma Kelyakhave (Cian Peña):

"Después vino la guerra contra el Paraguay (del Chaco), la gente huyó hacia el monte, el tío de [Julio] Peña vivía también ahí, allí tenían sus cabras, no salieron más al camino [del paso de las tropas paraguayas] que estaba a apenas dos mil metros, allí pasaba la tropa de soldados... iba hasta [Estancia] Salazar, pasando por el puente Pesoa que se hizo durante la guerra, y que seguía camino por la Estancia 75, salía a [Estancia] Pozo Tigre, al campo de mi padre [Estancia] 73, por allí pasaba e iba la columna, salía a Cara'u, Laguna Millón, iba hacia Boquerón..."

El señor Andrés Tome, miembro actual de la aldea Angaité La Leona, de la comunidad La Patria, se refiere al traslado de los pobladores de Yave Sage a la misión Campo Flores-Maskoykaha⁴⁰ de esta manera:

"Nuestro lugar era Yave Saga (Laguna Redonda), Remonta Kue, era su nombre en guaraní, ese era nuestro lugar. El misionero vino hasta donde estábamos en Yave Saga y nos dijo que venían los Kempohakme y que vayamos hasta Campo Flores y nos dijo que dejemos nuestras casas...Terminó la guerra y vinieron los Kempohakme, se dispersaron por los caminos, hacía el lado de Salazar [más al Oeste de Campo Flores], vinieron y mataron gente. El gringo nos salvó, quería que vayamos a Campo Flores. Ya estaban ciertamente enojados, los Kempohakme. "Vamos a Campo Flores", dijimos, llegamos a tiempo a lo del inglés. Dejamos nuestras chacras donde había mucha comida, desenterramos algunas batatas para comer por el camino. Venían los soldados, escuchamos que habían matado a gente, que venían matando a otra gente Konhongnava, Kelyakmok en Salazar. Gracias al gringo nos salvamos yendo a Maskoykaha, Campo Flores en el idioma de los paraguayos, llegamos a su casa y nos dio comida. Mientras tanto, los soldados llegaron a las casas que habíamos dejado en Yave Saga e hicieron suyo el lugar. Allí quedaron entre muchos, por eso se dice Remonta Kue, pero era lugar de pasada de soldados. Unos iban por aquí, otros venían por allá. A los que encontraban mataban: Kelyakmok, Konhongnava... Después los Sokelo ya se asentaron, buscaban a los indígenas y los traían para hacerlos trabajar, los metían en el almacén para darles provistas. Tenían muchas armas. Muchas cosas pasaron antes. No estaban ustedes los paraguayos. No había patrones, jefes. Después de Maskoykaha fuimos otra vez a Yave Saga. Cuando se fue el gringo. Ya no estaban más enojados los Sokelo, buscaban personal entre los indígenas. Ya se veía a los paraguayos. Ya querían personal en Puerto Pinasco, por todas partes, como estancias. Ya apareció también Puerto Colón, era suya la tierra. Después los paraguayos encontraron los indígenas y ya hablaban guaraní. Ellos no estudiaron, nosotros alcanzamos el guaraní. Después de morir nuestros abuelos, encontramos a los paraguayos y hablamos su idioma".

Los hechos de violencia aludidos por Andrés Tomé, ocurridos con posterioridad a la Guerra del Chaco por tropas paraguayas remanentes del conflicto y asentadas en el lugar de la aldea Yave Saga -luego Remonta Kue- corroboran la masacre de tres aldeas ubicadas en el territorio tradicional de la comunidad Xákmok Kásek, y que fueron mencionadas en las cartas del misionero Jack Sanderson⁴¹. De esas

³⁹ Testimonio oral recogido en mes de Septiembre 2009 en el asiento 25 de Febrero por los representantes de las víctimas. Véase más adelante en este escrito las testificales ofrecidas.

⁴⁰ Ver artículo "Nanek Añy'a kempohakme o en aquel tiempo de los enojados. Testimonios de los Angaité sobre la Guerra del Chaco", Villagra (2008:82-83) en Richard (comp). Anexo 14 de esta presentación.

⁴¹ Ver Apéndice 3 Tomo I demanda de la Comisión IDH.

0000229

masacres, al menos suscite el testimonio del finado De los Santos Aquino⁴² respecto a quienes fueron las personas afectadas, directos ascendientes de la comunidad:

"Eso ocurrió [las masacres] cuando vivíamos hacia allá en Maskoykaha. Los mataron a los indígenas porque dijeron que ellos carneaban las vacas de ellos [de la empresa IPC]. La familia Larroza fue la única que se salvó. Allí también murieron mis familiares".

La colonización y su avance progresivo se inicia en la década de 1890 sobre el territorio tradicional donde coincidían las aldeas de cuatro pueblos y sus distintos subgrupos, a saber los Enlhet, Enxet, Angaité y Sanapaná y culmina al término de la post-guerra a finales de la década de 1940.

Se inicia con el arribo de misioneros y exploradores al servicio y/o en alianza con las compañías tanineras ribereñas, y luego se establecen las estancias de tierra adentro y el proceso se consolida con la violencia e incidencia avasallante de tropas armadas que acarreó la Guerra del Chaco, todo a fin de cumplir un doble propósito disciplinario: despojar, conforme al proceso ilustrado en este caso, a los ascendientes directos de la comunidad Xákmok Kásek de su territorio tradicional y de la autonomía y control de sus vidas para convertirlos en mano de obra barata de las estancias.

Este proceso es observado por el misionero Jack Sanderson concluyendo⁴³ que: *"Los cazaderos de los indígenas están cortados por las alambradas, el metálico entramado de follaje del cazador de ñandú ha dado lugar al galopante vaquero y al bullicioso ganado; el timbre del hacha del obrero es oído en el bosque en vez del llamado del cazador a sus perros; los corrales de palmas y las casas ahora se yerguen en los mejores bancos de los bañados y las lagunas - los Indios han tenido que dar paso al ganado".*

La segunda etapa de consolidación post-guerra chaqueña que se inicia propiamente en la década de 1940, se inicia con la sanción del Estatuto Agrario de 1940⁴⁴ que obliga al fraccionamiento de latifundios improductivos en todo el país, lo que a su vez incide en la venta y división de las tierras de la IPC. Este proceso facilita la compra de las tierras occidentales de esta compañía por parte de sus ex empleados Roberto Eaton (p), Stanley Mosby y Jose Sorz, quienes forman la Estancia Salazar. La manera en que las tierras y la estancia son formadas y adquiridas por parte, conforme a la reseña del Sr. Eaton (h), es relativamente fidedigna en esos términos, con la salvedad que el Sr. Henry o mejor conocido como Enrique Dermott (padre de los hermanos Dermott) recibió una legua de tierras en arreglo de los servicios prestados al Sr. Mosby y no como regalo de la empresa Eaton & Cia. Naturalmente, la estancia se establece sobre tierra indígena por lo que sus pobladores originarios fueron condenados al sometimiento a los dictados vejatorios y abusivos de sus dueños desde entonces.

El término de aquella década, 1930-1940, marca entonces el término de una existencia autónoma e independiente de pueblos y aldeas indígenas Enlhet-Enenlhet aludidos en su territorio tradicional, el paso de una existencia libre y soberana de personas concretas como los bisabuelos y bisabuelas al despojo definitivo de sus tierras, de sus propiedades y en algunos casos de sus vidas y el condicionamiento y condena a las tres generaciones venideras a vivir sin reconocimiento alguno de sus derechos territoriales, sin condiciones de vida digna y sin protección de sus garantías básicas por parte del estado paraguayo.

⁴² Testimonio oral recogido durante el año 1995 en el antiguo asiento de la comunidad Xákmok Kásek por los representantes de las víctimas.

⁴³ Ver Magazine SAMS 1944:56. Anexo 14 de esta presentación.

⁴⁴ Ver Kidd (1992:67), Anexo 14 de esta presentación.

El estado paraguayo dada la prueba documental alegada, tenía conocimiento de la existencia de poblaciones indígenas en el Chaco y en la zona, y no sólo omitió salvaguardar sus derechos sino facilitó los medios y el uso de la fuerza para conculcar los derechos de sus habitantes.

Hasta aquí hacemos de manera suscita una ratificación y reformulación en parte de los argumentos que hasta el presente se han sostenido en relación al caso y al proceso de despojo territorial de la comunidad. En lo relativo a las condiciones de vida de la comunidad, propiamente identificada como tal, agregamos un estudio socio demográfico⁴⁵ que da cuenta de las condiciones y número de la población, siguiendo la continuidad histórica de la ocupación originaria de la comunidad hasta el desplazamiento más reciente de la misma al lugar 25 de Febrero como parte del proceso el despojo territorial sufrido.

b. El Hábitat tradicional de la comunidad

A partir de la clara identificación del territorio tradicional de la comunidad, -en su sentido amplio-, corresponde ratificar la necesidad y obligación de restitución del hábitat tradicional específico. La extensión y calidad de esta área permitirá mejores condiciones de vida de la comunidad y sus futuras generaciones conforme a sus prácticas tradicionales de subsistencia, pautas de parentesco y residencia y transmisión del patrimonio simbólico y cultural de sus pueblos constitutivos, evitando su progresivo desmembramiento y consecuente desaparición.

El hábitat tradicional⁴⁶ reclamado, unas 10.700 hectáreas en total, que comprenden la zona denominada Mopey Sensap, hoy llamada Retiro Primero y sus alrededores, y el ex protero Kuñataí, hoy titulado a la Cooperativa Menonita "Chortitzer Komitee", constituyen el área actual de mayor sustentabilidad para el asentamiento de un grupo humano dentro del territorio tradicional. Esta es el área de mayor potencialidad productiva puesto que cuenta con tierras altas y cultivables, con reservas de aguas, bañados y bosques, con excepción de las tierras deforestadas por dicha cooperativa que pueden servir para el uso ganadero al que también aspira practicar la comunidad dada su experiencia de trabajo en este sector.

El hecho mismo que el Retiro Primero y otras áreas circunvecinas hayan sido declaradas de manera inconsulta a la comunidad, y por lo tanto inconstitucionalmente, como área silvestre protegida, es una comprobación fáctica de que la misma cuenta con los recursos naturales necesarios para el sustento y mejor futuro de los miembros de la comunidad.

Asimismo, esta suficientemente demostrado el vínculo histórico, dado que el Retiro Primero siempre fue un área de ocupación, residencia y uso estacional/permanente para actividades tradicionales de subsistencia y continuidad cultural, lo cual ha sido

⁴⁵ Ver Anexo 12 de esta presentación.

⁴⁶ Repetimos aquí lo expresado con anterioridad de manera aclaratoria y recordatoria: Las tierras tradicionales reclamadas por la Comunidad corresponden a un área de aproximadamente 10.700 hectáreas conformado por la zona conocida como Mopey Sensap (*colibrí blanco*) por la Comunidad, o Retiro Primero por su nombre en español. El área actualmente se divide entre dos estancias con propietarios distintos. La fracción mayor sigue perteneciendo a la empresa ganadera Eaton y Cía, Finca N° 1.418, Padrón N° 3.849 del Departamento Presidente Hayes (aprox 7.700 has.), la cual contiene el núcleo del reclamo de la Comunidad, Mopey Sensap (Retiro Primero). La segunda estancia fue fraccionada y vendida por Eaton y Cía a la Cooperativa Menonita "Chortitzer Komitee" al final de 2002, y corresponde a aproximadamente 3.300 has⁴⁶, y está situada directamente al este de la primera estancia. Juntas, las dos estancias conforman el hábitat tradicional reclamado por la Comunidad Xamok Kásek. A pesar de gestiones por parte del Estado para adquirir estas tierras posterior a su venta a la cooperativa⁴⁶, por falta de diligencia del estado, la compra nunca se efectuó y la cooperativa desistió. Sin embargo, la Comunidad en ningún momento retrajo su reclamo para el área de Mopey Sensap (Retiro Primero) y sus alrededores, como se manifestó al Estado en varias oportunidades.

manifestado por los topónimos que se encuentran allí, los hechos narrados que tomaron curso en ese espacio y la potencialidad de retomar los ciclos productivos, reproductivos y sociales anuales marcados por la conexión directa de la colecta de algarrobo, la cosecha de productos de cultivo, la elaboración de la chicha de miel de abejas y también por los rituales de iniciación femenino y masculinos, el *Yemenama* y el *Vaingka*, de amplia participación social⁴⁷.

c. Actuaciones en jurisdicción interna

La reivindicación de Xákmok Kásek sobre de sus tierras en la jurisdicción interna comenzó en 1986, cuando el líder de la comunidad en aquel entonces, Sr. Ramón Oviedo, solicitó 200 hás. de tierra al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Dicho pedido no tuvo mayor trámite por negligencia de dicho Instituto, y en consecuencia debió ser replanteado ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) el 28 de diciembre de 1990, solicitándose en principio la legalización de 6.900 hectáreas en los alrededores de Mopey Sensap (Retiro Primero). Posteriormente, en noviembre de 1993, atendiendo a las disposiciones de la nueva Constitución de la República del Paraguay, la zona reivindicada fue ampliada a 20.000 hás.

Desde iniciada la reivindicación se trató de arribar en la sede administrativa a una solución conciliadora con los propietarios. Si bien los propietarios - Sres. Eaton - accedieron a vender al Estado la parte reivindicada por la comunidad Coraí⁴⁸ no asumieron la misma posición respecto a vender las tierras reivindicadas por Xákmok Kásek. A cambio, ofrecieron otras que por sus características -tierras bajas, improductivas, inundables y poco accesibles- son inhabitables. En este contexto fueron celebradas nuevas audiencias de conciliación entre las partes dentro de la tramitación del expediente administrativo abierto con motivo de la reivindicación⁴⁹.

Habiéndose llevado a cabo una última reunión conciliadora entre las partes el 16 de diciembre de 1998 por iniciativa de la Comunidad, el abogado de los Eaton manifestó que sólo se accedería a negociar con el Estado sobre la base de la venta de toda la Estancia Salazar -es decir, 46.000 hás.- y el pago previo y al contado de la misma. Ante esto el Estado declina toda posibilidad de solución en sede administrativa considerando que la propuesta de la firma propietaria imponía una condición de cumplimiento imposible, dado que el fisco carecía de los fondos suficientes para adquirir toda esta tierra, más allá del reconocimiento oficial de que tal extensión correspondía por derecho a la Comunidad por ser parte de su territorio tradicional. Esto cerró las puertas definitivamente a la solución por vía de la compra directa de las tierras en la instancia administrativa.

⁴⁷ Ver Anexo 9 de esta presentación.

⁴⁸ Cfr. mapa adjunto. El INDI, por Resolución del Consejo Nº 48/96 autorizó la adquisición a favor de la Comunidad Indígena Enxet de Coraí de una superficie de 15.113 hectáreas con 8.709 mts². propiedad de la firma Eaton & Cía S.A., individualizada como fincas Nos. 13.016 y 14.018 del Departamento de Presidente Hayes, Chaco. En fecha 26 de diciembre de 1996, fue suscripto el correspondiente contrato de compra - venta entre el INDI y el Sr. Roberto Eaton en representación de la firma propietaria, estipulándose en concepto de pago por la adquisición del inmueble, la suma de Gs. 2.189.999.893. Pagada integralmente dicha suma por el Estado y ante reclamos posteriores por parte de la propietaria, por Resolución Nº 21 de fecha 24 de febrero de 1999, el Consejo Directivo del INDI desestimó la pretensión de la firma Eaton & Cía, de percibir la suma de 155.091,73 US\$ reclamados en concepto de intereses accesorios devengados y a fin de escriturar definitivamente el inmueble a favor del INDI se autorizaron las medidas judiciales necesarias para emplazar a los Eaton a dicho efecto por el término de 20 (veinte) días. En fecha 07 de febrero de 2000, se presentó ante Tribunales la demanda correspondiente del INDI contra Eaton & Cía. por obligación de hacer escritura pública, ante la cual finalmente la firma se allana - Anexo 4.

⁴⁹ Es de mencionar que durante todos estos años, la Comunidad Xákmok Kásek se ratificó repetidamente sobre su reivindicación sobre la zona señalada como su territorio tradicional Mopey Sensap/Retiro Primero-, sea en las susodichas audiencias y reuniones, como en los escritos presentados al expediente en IBR, así como en declaraciones públicas de sus líderes

0000232

Cabe resaltar que ya desde el 20 de junio de 1994 el IBR recomendaba que el INDI se pronunciara sobre la expropiación de estas tierras, dado que los recaudos administrativos (restitución de las tierras ancestrales a la Comunidad por compra directa de las mismas por el Estado) ya habían concluido por la ausencia de toda posible negociación.

Ante este retardo injustificado en el ámbito administrativo respecto a la adopción de una decisión que garantice sus derechos de propiedad, la Comunidad finalmente, el 23 de junio de 1999, recurre ante Poder Legislativo peticionando la sanción de una Ley de expropiación que les restituya las tierras reivindicadas, en atención a que los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, pese a reconocer la legalidad y legitimidad del reclamo, no había podido hacerlo por compra directa.

Una vez en trámite el proceso de expropiación, el Sr. Roberto Eaton (propietario del inmueble afectado), presenta una nota de ofrecimiento de las tierras de la Estancia Cora'i a la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Senadores, el 17 de junio de 2000. Otra nota del igual tenor fue dirigida a la entonces presidenta del INDI, Sra. Elena Pane de Pérez Maricevich, razón por la cual, una vez en conocimiento de tal ofrecimiento, la comunidad Xákmok Kásek solicitó, a través de la nota fechada el 17 de agosto de 2000, a dicha presidenta que formule un pedido de oferta formal al Sr. Eaton. Debido a que la Sra. Pane no tomó ningún recaudo en este sentido, la comunidad reiteró su pedido el 16 de octubre de 2000 a la sucesora de aquella en la Presidencia del INDI, la Sra. Olga Rojas de Báez, pero ninguna acción efectiva se llevó a cabo una vez más para concretar una oferta formal y lograr que se adquieran las tierras por el Estado.

Ante los hechos señalados en el ítem precedente, la Comunidad urge a la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Senadores emita su correspondiente dictamen sobre el pedido de expropiación, el 26 de septiembre de 2000. Dicha Comisión se pronuncia favorablemente aconsejando dar curso a la solicitud, mediante un primer dictamen, N° 11 - 2000/2001, del 27 de septiembre de 2000.

Ante dicho dictamen favorable, se desata una campaña impulsada por la Asociación Rural del Paraguay (ARP)⁵⁰, orientada a presionar a los parlamentarios e influenciar a la opinión pública en contra del progreso del pedido de expropiación, puesta de manifiesto en editoriales de los principales periódicos y medios de comunicación del país. La réplica de la comunidad y sus representantes a esta campaña, no tuvo sin embargo la misma difusión en oportunidad y destaque.

En este contexto, la misma Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Senadores que había votado un dictamen favorable, se desdice y pronuncia el Dictamen N° 13 - 2000/2001 en contra de la expropiación de las tierras de Xákmok Kásek, el 2 noviembre de 2000 (segundo dictamen).

Finalmente, el plenario de la Cámara de Senadores, desestima la expropiación mediante Resolución N° 693, por la cual "...se rechaza el proyecto de ley a favor de la comunidad Xákmok Kásek del 16 de noviembre de 2000..."; quedando así agotada la vía legislativa para que el Estado haga efectiva su obligación de restituir sus tierras ancestrales a dicha Comunidad.

Declaración de Reserva Natural Privada sobre una parte del territorio reivindicado por la Comunidad Xákmok Kásek

El 31 de enero de 2008, el Estado de Paraguay, mediante Decreto N° 11.804, declaró la Estancia Salazar como área silvestre protegida bajo dominio privado, por

⁵⁰ Entidad gremial que congrega a los ganaderos y terratenientes del país.

un periodo de 5 años⁵¹ Algunas áreas declaradas como reserva natural protegida coinciden con el territorio que la Comunidad Indígena Xákmok Kásek reivindica como su territorio tradicional. De hecho, el territorio ancestral reivindicado por la Comunidad consiste en una extensión de 10.700 hectáreas ubicadas al interior de la Estancia Salazar.

El régimen legal aplicable para las áreas naturales protegidas en Paraguay se encuentra consagrado en la Ley 352 de 1994 "De Áreas Silvestres Protegidas". El artículo 56 de esta Ley señala que las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria.

Asimismo, la ley establece restricciones de uso y dominio, las cuales se inscriben en la Dirección General de Registros Públicos a fin de que sean de conocimiento público. Entre otras restricciones, la ley prohíbe la ocupación de todo terreno declarado como Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, señalando que la Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo (Artículo 61). La Ley de Áreas Silvestres Protegidas declara que en dichas áreas sólo se podrán realizar aquellas actividades que sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación (Artículo 46) y que todo material (de origen vegetal, animal u otro) que por motivo justificado deba salir de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá contar con el permiso de la autoridad de aplicación (artículo 48).

Según el artículo 58 de la citada ley, toda violación a lo establecido en ella se considera como atentatoria contra un bien social, tiene carácter de delito de acción penal pública y los guardaparques son equiparados a agentes del orden público, permitiéndoles, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, portar armas, efectuar arrestos, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros, así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción (Artículos 44 y 45).

Acción de inconstitucionalidad contra decreto de área silvestre protegida bajo dominio privado

En fecha 31 de julio de 2008 la Comunidad promovió una acción de inconstitucionalidad⁵² en contra del decreto del Poder Ejecutivo que dispone la creación del área silvestre protegida ante la Corte Suprema de Justicia, sin que hasta la fecha, la sala constitucional del más alto Tribunal del Paraguay se haya expedido.

La acción fue promovida sobre la base de la violación del derecho a la propiedad comunitaria, garantizada en el artículo 64 de la Constitución del Paraguay, por impedir el acceso de la comunidad a su hábitat tradicional; por transgredir **la jerarquía constitucional del artículo 137 de la Constitución** por contrariar las protecciones previstas en la **Ley N° 43/89** "Por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1372/88: "Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas", y además el derecho a la consulta y participación del **artículo 15 del Convenio N° 169**, "Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", de la Organización Internacional de Trabajo (en adelante "Convenio N° 169"), incorporado por la Ley N° 234/93, los dos siendo de rango normativo mayor que el Decreto; por violar el derecho de aplicar sus

⁵¹ Artículo 1º "Declarase como Área Silvestre Protegida bajo Dominio Privado, por un periodo de cinco (5) años, la Reserva Natural denominada "Estancia Salazar" asentada dentro de las fincas N° 1.418-13.016, y Padrones N° 3.349-9708 respectivamente, registradas en el Registro General de la Propiedad y que cuenta con una superficie de doce mil cuatrocientas cincuenta (12.450 hectáreas), ubicada en el Departamento de Presidente Hayes, de acuerdo con el polígono siguiente [...]".

⁵² Cfr. Escrito presentado por el abogado Mario Barrios, de la institución Tierraviva, representante convencional de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, ante la Corte Suprema de Justicia de Paraguay el 31 de julio de 2009 - Anexo 5.

sistemas económicos y culturales tradicionales del artículo 63 de la Constitución y atentar contra el derecho a la vida del artículo 4 de la Carta Magna paraguaya.

0000234

III. Fundamentos de Derecho

a. Derecho a la propiedad (Artículo 21)

El artículo 21 de la CADH establece,

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre debe ser prohibida por la ley

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha entendido el lenguaje del artículo 21 de la Convención bajo un concepto amplio de propiedad, estableciendo que dicha disposición protege el derecho a la propiedad en *"un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal"*⁵³. La Corte ha entendido, al hacer esta interpretación, que existe un especial *corpus juris* de protección del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales, a la luz de cuyas disposiciones puede ser ilustrado el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención. La Corte ha integrado, expresamente, en ese *corpus juris* el Convenio 169 de la OIT (aprobado por el Estado de Paraguay según Ley 234/93) y las disposiciones del derecho interno que brindan una protección del derecho compatible con las disposiciones de la Convención Americana⁵⁴.

La Constitución del Paraguay reconoce la existencia de los pueblos indígenas como grupos anteriores a la formación del Estado, así como la identidad cultural de estos pueblos, la relación que tienen con su respectivo hábitat y las características comunales de su dominio sobre sus tierras⁵⁵. Al reconocerse a las sociedades indígenas, con su idioma, su organización política, etc., como previas al Estado, se debe reconocer que sus territorios también son previos a éste. Existe, normativamente, consenso sobre el derecho reconocido a las comunidades indígenas a la propiedad comunitaria de sus tierras y sobre el área entendida como su asentamiento, teniendo como base el reconocimiento a la tradición cultural de estos grupos⁵⁶.

Efectivamente, la vinculación cultural de los indígenas con su tierra y los recursos que allí se encuentran, es el eje principal del derecho que los ampara para reivindicar sus tierras, no sólo por ser medio de subsistencia, sino porque constituyen elementos integrantes de su cosmovisión, religiosidad, cabe sostener, de su identidad cultural⁵⁷. El procedimiento previsto para la reivindicación territorial

⁵³ Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.127, 129-130

⁵⁵ Cfr. Constitución de la República del Paraguay, Capítulo V, Artículos 62, 63, 64.

⁵⁶ Cfr. Constitución de la República del Paraguay, Capítulo V, Artículos 62, 63, 64; Ley No. 43/89, Artículo 3; Convenio 169 de la OIT, incorporado a la legislación nacional en la ley 234/93, Artículo 14.

⁵⁷ Cfr. Convenio 169 de la OIT, incorporado a la legislación nacional en la ley 234/93, Artículo 13; Sentencia Corte IDH, 17 de junio de 2005 - Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr.135, Sentencia Corte IDH, 29 de marzo de 2006 - Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, párr.118.

y los requisitos para proceder a una eventual expropiación se halla descrito en la Ley 904/81 "Estatuto de Comunidades Indígenas", señalando expresamente que la superficie de tierras destinadas a comunidades indígenas se determinarán conforme al número de asentados y su expansión que permita la viabilidad económica y cultural⁵⁸. Por su parte, la ley 43/89, establece que se considera como asentamiento de comunidades indígenas un área física, conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural⁵⁹.

La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas⁶⁰.

Es claro, por tanto, que el Paraguay tiene la obligación de garantizar el derecho a la propiedad de la comunidad Xákmok Kásek, estando compelido a hacerlo desde normativas internas a internacionales.

Tierras reclamadas y reconocimiento estatal. La Comunidad Xákmok Kásek ha acudido a hacer valer sus derechos de propiedad desde el año 1990, sin que el Estado hasta la fecha haya resuelto su petición, pese al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación paraguaya para acceder a la restitución de sus tierras y al expreso reconocimiento de este derecho por parte del Estado en los trámites llevados ante la CIDH⁶¹. Es relevante volver a recalcar aquí, que estas tierras, las reivindicadas por la Comunidad Xákmok Kásek son parte de su hábitat tradicional. Como parte de los trámites ante entes administrativos, N° 15.032/90⁶²; en fecha 22 de agosto de 1995 el INDI solicitó al Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica (CEADUC) elaborar un informe científico - antropológico sobre el fundamento de la reivindicación de la comunidad⁶³. En respuesta, el CEADUC del 21 de diciembre de 1995 suministra el respectivo informe, el cual establece acabadamente *la condición de hábitat tradicional de las tierras reclamadas al Estado por Xákmok Kásek*. Agrega el informe CEADUC, que las tierras reclamadas *son aptas para el asentamiento y para el desarrollo de la cultura e identidad* de la Comunidad. Cuestión también recogida en el dictamen del IBR N° 2467 de fecha 5 de noviembre de 1991⁶⁴.

⁵⁸ Cfr. Ley 904/81 "Estatuto de comunidades indígenas", Artículo 18.

⁵⁹ Cfr. Ley N° 43 de 1989, por la cual se modifican disposiciones de la ley N° 1372/88 "Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas", artículo 3 - Anexo 7 agregado por la CIDH.

⁶⁰ Cfr. Sentencia Corte IDH -Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 154.

⁶¹ Al respecto, véase Nota PC N° 01/03 de fecha 2 de enero de 2003 del INDI dirigida a la Cooperativa Chortitzer obrante ante la CIDH, en la cual "...el Estado paraguayo manifiesta (...) el interés en adquirir las tierras que constituyan patrimonio ancestral de la mencionada comunidad [Xákmok Kásek]. En tal sentido habíamos iniciado negociaciones con el Sr. ROBERTO EATON para la adquisición de una fracción de 15.200 hectáreas denominada Cora'i...". En este mismo sentido el Estado ha reconocido que los miembros de Xákmok Kásek "... [están] reclamando con justicia la propiedad de las tierras que han identificado como tradicionales, en sede interna y en el ámbito interamericano..." (Partes pertinentes de la Información Adicional aportada por el Estado en fecha 15 de enero de 2003; Pág. 3, transmisión facsimilar, penúltimo párrafo). Expediente ante la CIDH.

⁶² Cfr. Expediente administrativo agregado por la CIDH.

⁶³ Cfr. Informe antropológico agregado por la CIDH.

⁶⁴ Cfr. Dictamen del IBR - Expediente administrativo agregado por la CIDH.

Esta cualidad sustantiva de las tierras reclamadas establece la relación vital que la Comunidad mantiene con las mismas y sus recursos naturales, y de suyo deja establecida la importancia del disfrute del derecho de propiedad sobre ellas para la vigencia de una amplia gama de sus derechos fundamentales, todos de carácter convencional, como el derecho a la vida, la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de asociación, la protección a la familia, y el derecho de circulación y residencia.

La Comunidad Xákmok Kásek mantiene con su tierra un vínculo histórico y ancestral, reconocido en las normas internas de Paraguay⁶⁵, que no ha sido, sin embargo, protegido por el Estado. Ese vínculo comprende la especial relación que la Comunidad tiene con su hábitat y con los recursos naturales que allí existen. Este especial vínculo tampoco ha sido protegido ni garantizado por el Estado.

El Estado ha reconocido su violación del derecho a la propiedad ancestral de la Comunidad Xákmok Kásek en varias oportunidades durante el trámite del proceso internacional. Así, en sus observaciones sobre el fondo del asunto, el agente estatal observó que *"El Estado no niega el derecho a la propiedad de la Tierra a la Comunidad Yákmok (sic) Kásek"*⁶⁶. El Estado nunca ha objetado el derecho de la comunidad a sus tierras ancestrales, el Estado ha basado su defensa bajo el argumento de que ha adoptado medidas para proceder a la restitución. Sin embargo, las medidas aducidas por el Estado no han sido las adecuadas para que hoy, a 19 años de iniciado el proceso de reivindicación de su territorio ancestral, la Comunidad haya sido restituida de las 10.700 hectáreas de tierra que ha solicitado como parte fundamental de su reclamo. Esto, a pesar de que en varios momentos del trámite internacional, la Comunidad ha sido flexible para llegar a acuerdos.

Es por tanto, un hecho no controvertido el derecho de la comunidad indígena al área específica reivindicada, por ser un hecho asumido por el Estado en el mismo sentido que el reclamado por la comunidad indígena.

Otras restricciones a la reivindicación. A esto hay que sumar el hecho, ya mencionado, de que gran parte de las tierras reivindicadas por la comunidad soportan un decreto del ejecutivo que las declara "área silvestre protegida"⁶⁷ solicitada y obtenida por el actual titular, quien en un procedimiento inconstitucional⁶⁸, omitió referirse a la reivindicación de la comunidad indígena y el Estado concedió dicho pedido, omitiendo, a su vez, referirse al proceso de reivindicación territorial indígena y obstaculizando la prosecución del mismo, en atención a que por disposiciones legales, un área silvestre protegida resulta inexpropiable⁶⁹.

⁶⁵ Cfr. Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica "Nuestra Señora de Asunción", Informe sobre Comunidades Enxet de Xákmok Kásek y Cora 'I, 28 de noviembre de 1995, págs 4 y ss. Agregado por la CIDH.

⁶⁶ Cfr. Informe del Estado sobre observaciones de fondo en el caso 12.240, fechado 17 de diciembre de 2003 agregado por la CIDH.

⁶⁷ Cfr. Decreto Ejecutivo, de la declaración de Área Silvestre Protegida sobre la Finca N° 1.418, Padrón N° 3.849, del Distrito de Pozo Colorado, Departamento del Presidente Hayes, establecida en el Decreto N° 11.804 de la Presidencia de la República del 31 de enero de 2008, POR EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO LA RESERVA DENOMINADA "ESTANCIA SALAZAR".

⁶⁸ Ni el Decreto N° 11.804, ni la resolución N° 1.997/03 y nota N° 519/07 de la SEAM, referenciadas en el Decreto, no hacen mención al reclamo de la Comunidad sobre la Finca N° 1.418. Tampoco se hace referencia sobre alguna consulta con los miembros de la Comunidad ni el consentimiento sobre la declaración de reserva dado por parte de ellos.

⁶⁹ Ley No. 352/94 Artículo 56.- Las Áreas de Reservas declaradas a la fecha y las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado declaradas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 26 estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural. Lo anterior será condicionado por la reglamentación respectiva. Asimismo serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria.

0000237

La declaración de reserva privada en el Decreto N° 11.804 viola directamente al derecho de la propiedad comunitaria y su hábitat tradicional reconocido por el artículo 64 de la Constitución del Paraguay por desconocer su derecho a su hábitat tradicional, por la prohibición de realizar actividades tradicionales, y por no consultar ni conseguir el consentimiento de la comunidad.

La declaración de reserva privada faculta la prohibición del acceso al hábitat tradicional de la comunidad y además la cacería, pesca, y recolección a través de las previsiones de la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas". Esta normatividad permite penalizar las infracciones de tales prohibiciones en reservas privadas⁷⁰, y además asigna un Guardaparques quien está autorizado a portar armas⁷¹ y efectuar arrestos⁷². Además, aún si le permite a la comunidad realizar sus actividades tradicionales, los miembros de la comunidad tendrían que pedir autorización del Estado antes de llevar cualquier presa o alimento capturado dentro de la reserva⁷³.

Efectivamente, a la comunidad se le ha prohibido tales actividades tradicionales, acentuándose los controles y fiscalizaciones a esta prohibición desde la declaración del área como protegida. Cabe resaltar que la inhabilidad de realizar tales actividades no solamente es violatorio de los derechos constitucionales de la comunidad reconocidos en el Capítulo V de dicho instrumento, sino también atenta contra su integridad cultural y física y la existencia misma de la comunidad.

Argumentos estatales superados por la jurisprudencia de la Corte IDH. El Estado a lo largo del procedimiento seguido, ante instancias internas e internacionales, a intentado hacer valer excusas que ya fueron superadas por la jurisprudencia de la Corte IDH, como el hecho que las tierras estén en manos de terceros particulares o la explotación de las tierras.

El hecho que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye motivo suficiente para denegar el derecho a los indígenas, puesto que, de ser así, la realización de este derecho se limitaría a la voluntad de los propietarios actuales. La jurisprudencia de la Corte señala que los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro, debiendo tener en cuenta que al desconocerse el derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales, se podría estar afectando otros derechos, dado que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida⁷⁴.

⁷⁰ Ley No. 352/94, Art. 58, Ley No. 352/94, "De Áreas Silvestres Protegidas" ("Las violaciones a lo dispuesto por esta Ley serán consideradas como atentatorias contra un bien social y tendrán carácter de delito de acción penal pública.")

⁷¹ Ley No. 352/94, art. 44. ("Los Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público, permitiéndoseles la portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas.")

⁷² Ley No. 352/94, art. 45. ("El Cuerpo de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar arrestos, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción.")

⁷³ Ley No. 352/94rt. 48. ("Todo material, sea éste de origen vegetal, animal u otro, que por motivo justificado deba salir de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, sea para su uso en el país o en el extranjero, deberá contar con el permiso de la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará el otorgamiento del permiso de acuerdo a las leyes vigentes en la materia y al Plan de Manejo aprobado.")

⁷⁴ Cfr. Sentencia Corte IDH- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 146.

Asimismo, ha señalado que la propia Convención Americana y la jurisprudencia proveen las pautas a seguir cuando existan conflictos de intereses que deban resolverse mediante la restricción de uno de los derechos enfrentados: a) deben estar posibilitadas por ley; b) deben ser necesarias para satisfacer un interés público imperativo, en ese sentido, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar identidades culturales; c) deben ser proporcionales, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido y mediante el pago de una justa indemnización a los perjudicados; d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática y pluralista⁷⁵.

El argumento de explotación racional, frecuentemente utilizado para frustrar las reivindicaciones indígenas es superado por la particularidad mencionada que revisten las tierras para los indígenas, así, además lo entendió la jurisprudencia de esta Honorable Corte, señalando que este pretexto acarrea el vicio de mirar la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de estas comunidades⁷⁶.

La visión mercantilista del valor de las tierras, que es entendida únicamente como medio de producción para generar "riquezas", es inadmisibles e inaplicable cuando se aborda la cuestión indígena, pues supone una visión limitada de la realidad, al no contemplar, la posibilidad de de una concepción distinta a nuestra manera "occidental" de ver las cosas del derecho indígena; sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, significaría hacer ilusoria la definición de que el Paraguay es un Estado pluricultural y multiétnico, echando por tierra los derechos de miles de personas que habitan el Paraguay y la enriquecen con su diversidad.

Hostilidades sufridas por la comunidad y reasentamiento. Además, hay que sumar los constantes hechos hostiles que la comunidad ha debido soportar, como las prohibiciones de caza, de recolección y de otras actividades propias de su cultura. Este hecho fue constatado por el Relator de derechos de los Pueblos Indígenas, en el 2007, cuando los indígenas manifestaron que ingresaban clandestinamente a cazar, recoger agua y enterrar a sus muertos, restricciones a la libre circulación, resguardados por guardas privados armados, estableciéndose horarios para entradas y salidas, "dado que no tienen posesión sobre sus tierras".

La ausencia de posesión por causas ajenas a la voluntad de la comunidad, también fue resuelta por la jurisprudencia de la Corte IDH,

1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

⁷⁵ Cfr. Sentencia Corte IDH- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr.217; Sentencia Corte IDH- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, párr.138

⁷⁶ Cfr. Sentencia Corte IDH - Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, párr. 139

Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas⁷⁷.

000239

La situación de la Comunidad demuestra un nuevo caso que encuadra en el tercer supuesto de la Corte Interamericana en *Sawhoyamaya*. La mayor parte de la propiedad de la Comunidad nunca fue transferida a un comprador inocente de buena fe, dado que la empresa ganadera que obtuvo las tierras tenía plena conocimiento de la preexistencia de la Comunidad en la zona. Además, la Comunidad nunca dejó de poseer sus tierras de forma completa hasta el año pasado, cuando les fue prohibido entrar en sus tierras para realizar actividades tradicionales de la caza, pesca y recolección.

Primero, la empresa ganadera Eaton y Cía, dueño de la Finca N° 1.418 del Departamento de Presidente Hayes que conforma la mayor parte de las tierras reclamadas por la Comunidad, se apoderó de estas tierras en el año 1952. Sin embargo, según documentos de la iglesia anglicana, desde el año 1939 había una misión establecida en la Comunidad Indígena "Thlagmo Kasik", asentamiento indígena que incluso predica la presencia misionera en la zona⁷⁸. Asimismo, los accionistas principales de la empresa realizaron trabajos para la empresa *International Products Corporation* en la zona anterior a la compra de las tierras, y así sabían de la existencia de Pueblos Indígenas en la tierra y recurrían a los miembros de ellos para su mano de obra. Incluso existe evidencia de que la empresa Eaton y Cía no solamente tenía pleno conocimiento de la existencia de la Comunidad, sino que también dependía de la presencia de la Comunidad para proveer la mano de obra barata necesaria para sus operaciones ganaderas. Cabe resolver entonces, el alcance del derecho de la Comunidad a su tierra, dado que el propietario actual tomó posesión de esta tierra en pleno conocimiento de la existencia de sus ocupantes originales, y con la esperanza de lucrar de la apropiación continua de su territorio y también de las personas mismas de la Comunidad⁷⁹.

Además, la Comunidad históricamente ha mantenido una forma de posesión parcial sobre las tierras que reclaman y los alrededores en cuanto al acceso a los recursos naturales de éstas, el cual nunca se suspendió. De acuerdo con testimonios de los miembros de la Comunidad, siempre han accedido a sus tierras tradicionales para realizar actividades como la caza, pesca, y recolección, hecho que queda constatado por varios informes del Estado⁸⁰. Los miembros de la Comunidad han

⁷⁷ Cfr. Sentencia Corte IDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, párr. 128.

⁷⁸ Cfr. Comunicación, Henry G. Webb, *Makthlawaiya, January-March, 1939*, En: THE SOUTH AMERICAN MISSIONARY SOCIETY MAGAZINE, vol. 73, N° 821, págs. 86-87 (1939) ("Comenzamos el Año Nuevo con una Servicio de Dedicación para los evangelistas quienes iban a partir hacia los nuevos locales de predicación en Thlagma Kasik y Mopaia Apkatik Kyinating..."). En la nueva ortografía de los idiomas enxet, el sonido fricativo representado por "thl" fue reemplazada por la letra "x", cambiando así la ortografía de "Thlagma" hacia "Xákmok".

⁷⁹ Como consta los testimonios de los miembros de la Comunidad y los documentos proveídos a la Comisión por los representantes en su comunicación de observaciones de fondo, del 14 de julio de 2003, la empresa ganadera Eaton y Cía pago a sus empleados indígenas sueldos muy por debajo de los mínimos legales vigentes en el tiempo, hasta una demanda laboral fue llevada en contra de esta empresa en el año 1995, véase Comunicación de Tierraviva a la CIDH, Observaciones de Fondo, Caso N° 12.420 Comunidad Indígena Xákmok Kasek, 14 de julio de 2003, pág. 7 y anexos. La violación de los derechos laborales de personas indígenas y la práctica de formas de servidumbre y semiesclavitud en el Chaco paraguayo es una tendencia histórica comprobada por varios textos, y la cual continúa hasta hoy día, véase Oficina Internacional del Trabajo, Álvaro Bedoya Siva-Santisteban y Aduardo Bedoya Garland, Documento de trabajo, Servidumbre por Deudas y Marginación en el Chaco de Paraguay, pág. ix (2005) (notando que hoy día en el Chaco, "la discriminación que sufren los trabajadores indígenas a todos los niveles constituye parte de la realidad cotidiana, y va desde recibir una paga mucho menor que los trabajadores blancos, hasta no permitirles ni siquiera compartir el mismo pozo de agua que sus compañeros no indígenas.").

⁸⁰ Cfr. Centro de Estudios Antropológicos (CEADUC), Universidad Nuestra Señora de la Asunción, Informe sobre comunidades enxet de Xákmok Kasek y Cora'i, 28 de noviembre de 1995, pág. 6 ("El sustento de ambas poblaciones depende en gran parte de la cacería, pesca y recolección que sus

realizado tales actividades desde antes de la transferencia de las tierras a la empresa Eaton y Cía, hasta el comienzo del 2008 cuando aquellas actividades les fueron prohibidas con el establecimiento de la reserva privada en la zona por el Decreto N° 11.804⁸¹.

Siendo intolerables las condiciones de vida, incluso en el lugar en que se encontraban, dentro de la Estancia Salazar, la comunidad se reasienta en tierras cedidas por otra comunidad indígena, en una extensión menor de poco más de mil hectáreas y que en un principio fue planteado sea lugar de un nuevo asentamiento, de un nuevo desmembramiento de la comunidad. Esas tierras, ubicadas en lugar de acceso dificultoso y aún más lejano de cualquier centro asistencial, serán tituladas a nombre de la comunidad. Aún no se ha cumplido dicho trámite de titulación, a pesar de haber transcurrido más de un año del reasentamiento.

Conclusión. La violación a la propiedad colectiva de las tierras, implica, en los términos del artículo 21 de la Convención, y de la jurisprudencia de la Corte, la violación del especial vínculo de la Comunidad con su territorio tradicional y con los recursos naturales y elementos incorporales que allí se encuentran, ligados estrechamente a su cosmovisión e identidad cultural, y, en este sentido, determinantes de la supervivencia de la Comunidad como tal.

Resulta fundamental resaltar, que la violación a este derecho es de carácter continuo y que por tanto, no sólo se viola en la actualidad el derecho de la comunidad, violación que trae aparejada una reparación concreta, cual es la restitución de sus tierras, sino también los daños causados a lo largo de estos años en que se vieron privados de ellas, por lo que también debe la comunidad ser reparada por el acto de despojo y sus consecuencias producidas en estos años.

El espacio, donde se encuentra asentada la comunidad, no es suficiente para la supervivencia de la misma. El mínimo establecido es de 100 hectáreas por familia⁸², o entre 200 y 300 hás. para verdaderamente asegurar la existencia continua de la comunidad⁸³. Evidencia de la insuficiencia de las tierras se demuestra en las preocupaciones de los miembros de la Xákmok Kásek, quienes no cuentan con fuentes de agua o alimentos suficientes para abastecer a ellos y a los de la comunidad vecina con que comparten sus tierras. Actualmente, la única fuente de agua es un tajamar que rápidamente se ve agotado y ensuciado por el sobreuso de éste entre las dos comunidades. La escasez de alimentos también se ha agravado por no poder acceder a sus tierras tradicionales por la prohibición de la cacería, pesca y recolección impuesta con relación a la Reserva Natural Privada establecido por el Decreto de la Presidencia de la República.

El último esfuerzo realizado por el Estado para obtener tierras alternativas a las originalmente reclamadas por la Comunidad data de agosto del año 2004, hace

miembros realizan recorriendo incluso más allá de las 90.000 hás.. tituladas a favor de Arpa S.A. y Eaton & Cía. S.A. Por tanto, siguen ocupando las tierras reivindicadas y un entorno amplio de las mismas".) agregado por la CIDH

⁸¹ Cfr. Comunicación de Tierraviva a la CIDH, Caso N° 12.420 Comunidad Indígena Xákmok Kasek, 17 de abril 2008 - agregado por la CIDH.

⁸² Cfr. art. 3°, Ley N° 43/89, Por la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 1.372/88; "Que establece un régimen para la regulación de los asentamientos de las Comunidades Indígenas", 21 de diciembre de 1989 (fijando, para fines de reconocer asentamientos indígenas, "una superficie mínima de veinte (20) hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien (100) en la Región Occidental [Chaco paraguayo]").

⁸³ Cfr. Centro de Estudios Antropológicos (CEADUC), Universidad Nuestra Señora de la Asunción, *Informe sobre comunidades enxet de Xákmok Kasek y Cora'í*, 28 de noviembre de 1995, págs. 7-8 ("El antropólogo Wilmar Stahl, por ejemplo, afirma que las comunidades de Xákmok Kasek y Cora'í precisan 200 hás.. [por familia] para poder satisfacer mínimamente sus necesidades conforme a su economía) citando a Wilmar Stahl, Los indígenas del Chaco Paraguayo y sus tierras, ASCIM, pág. 4-5 (octubre, 1993) agregado por la CIDH.

más de cinco años, siendo la eventual adquisición de las tierras Magallanes la última posibilidad intentada por el Estado. Aunque parte de las tierras reclamadas ahora queda protegida bajo orden judicial aprobada el 19 de agosto de 2008⁸⁴, esta orden no impidió que se estableciera una reserva privada que seriamente dificulta el proceso de reivindicación y prohíbe el acceso a las tierras de la comunidad para la realización de actividades tradicionales.

Concluimos, que los hechos expuestos constituyen una violación a los artículos 1, 2, y 21 de la Convención por parte del Estado de Paraguay, los cuales en su conjunto establecen el derecho de la Comunidad Xákmok Kásek a medidas efectivas para garantizar la restitución de la propiedad y posesión de sus tierras ancestrales y obligan a los Estados a adoptar aquellas disposiciones de derecho interno que fueren necesarias, para dar vigencia a los derechos contenidos en la Convención.

b. Derecho a la vida

El artículo 4 de la Convención establece,

"...toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente..."

La Corte Interamericana ha precisado que el derecho contenido en el artículo 4 de la Convención "no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna"⁸⁵.

En consecuencia, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana⁸⁶ y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. Así, de acuerdo con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados tienen deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁸⁷, como extrema pobreza o marginación y niñez⁸⁸.

Por ello y adicionalmente, la Corte ha considerado que la protección y garantía del derecho a la vida de las comunidades indígenas y de sus miembros tiene que tener en cuenta no sólo la obligación general del Estado de adoptar medidas positivas concretas para garantizarles condiciones de vida digna sino, específicamente, la obligación del Estado de adoptar esas medidas respetando sus formas diferentes de vida y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva. Todo ello, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que

⁸⁴ Cfr. Caso Instituto Paraguayo del Indígena s/ Medida de innovar y anotación de litis, Juez de primera instancia en lo civil y comercial, 7º turno, secretaria N° 13, orden N° 848, 19 de agosto de 2008.

⁸⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; Caso "Instituto de Reeducación del Menor". 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, párr. 152, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144.

⁸⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162; Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

⁸⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 108 y 110, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

⁸⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Parr. 154.

requieren los miembros de las comunidades indígenas⁸⁹.

En este caso el Estado no accionó para revertir las condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la comunidad, en atención a la situación de especial vulnerabilidad a fin de garantizar el irrestricto derecho expuesto en el artículo 4 de la Convención, y en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹⁰, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que

[I]os pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales [...].

Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que [...] la [...] pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones⁹¹.

De modo análogo, en el orden jurídico interno el derecho a la vida es entendido como inherente a la persona humana, incluyéndose en él, conforme el Artículo 4 de la Constitución Nacional del Paraguay, la protección de los derechos a la integridad física y psíquica.

Por su parte, el derecho a la vida de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos fundamentales, está ampliamente protegido por la Ley 234/93. A este respecto, podemos citar los artículos 2 al 5 y 8 como normas que protegen los derechos que hacen al sujeto colectivo, diferenciándolo de los miembros del mismo, pero que unitariamente y en su esencia, tutelan el derecho a la vida⁹².

⁸⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr 163.

⁹⁰ El Paraguay ratificó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 3 de junio de 1997. El Protocolo entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999.

⁹¹ UN. Doc. E/C.12/2000/4. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), párr. 27.

⁹² Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones.

Artículo 3

Como puede observarse en la simple lectura de los artículos transcritos a pié de página, dos características esenciales tienen en común. De un lado, se refieren a los elementos que en su conjunto son la base de la existencia de los pueblos indígenas y, como tales, sujetos colectivos de derechos fundamentales: *identidad social y cultural, costumbres, tradiciones, valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, costumbres, derecho consuetudinario e instituciones propias*, todas las cuales configuran su integridad o su existencia como sujeto colectivo.

En el presente caso, nos adscribimos a lo señalado en el voto razonado del juez Cancado Trindade en el caso de la comunidad Sawhoyamaya y del mismo juez y del juez Ventura, en el caso de la comunidad Yakye Axa, sobre que el derecho a la vida debe ser abordado en su vinculación estrecha e ineludible con la identidad cultural, *"Dicha identidad se forma con el pasar del tiempo, con la trayectoria histórica de la vida en comunidad. La identidad cultural es un componente o agregado del derecho fundamental a la vida en su amplia dimensión. En lo que concierne a los miembros de comunidades indígenas, la identidad cultural se encuentra estrechamente vinculada a sus tierras ancestrales. Si se les privan de estas últimas, mediante su desplazamiento forzado, se afecta seriamente su identidad cultural y, en última instancia, su propio derecho a la vida lato sensu, o sea, el derecho a la vida de cada uno y de todos los miembros de cada comunidad"*.

En este caso, al no restituir las tierras ancestrales y el hábitat tradicional de la Comunidad Xákmok Kásek, el Estado de Paraguay ha imposibilitado a sus miembros la práctica de la caza, la pesca y la recolección en las tierras y en el hábitat reivindicados, afectando de este modo, su identidad cultural y religiosa, y colocándolos, además, en una situación de extrema vulnerabilidad, caracterizada por condiciones de extrema pobreza e inadecuada satisfacción de derechos básicos, como la salud y la alimentación. Las condiciones en las que viven los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek son inadecuadas para una existencia digna y constituyen un peligro real e inminente para la vida de los miembros del pueblo. Dicho peligro ha sido promovido por el Estado a través de sus acciones, y es conocido y tolerado por éste, lo cual compromete su responsabilidad internacional.

Como consecuencia de estas condiciones se han producido muertes producto de enfermedades prevenibles o fácilmente controlables, así como por la simple falta de

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectivamente como individualmente;

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres y su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

4.

atención médica. Un caso ejemplificante de esta situación fue el fallecimiento de la señora Remigia Ruiz en mayo de 2005 por falta de atención médica cuando daba a luz. Otros casos de muertes por causas prevenibles o falta de atención oportuna han involucrado deshidratación, anemia, pertusis, hemorragias, y neumonía.

A continuación se presenta ante la Corte IDH la lista de fallecidos de la Comunidad Xákmok Kásek⁹³, por responsabilidad atribuible al Estado y que así solicitamos sea

⁹³ Hay varias consideraciones que deben realizarse al mirar la lista de fallecidos. La más importante probablemente, se relaciona con el total presentado que debe tomarse como un dato relativo como aproximación a la realidad. Existe un sub-registro importante donde no están declaradas todas las personas. En general, por las condiciones de aislamiento de la comunidad, suele no existir registro hasta el año de vida o más de las defunciones, no poseen certificado de nacimiento al momento de nacer ya que éstos son realizados por parteras generalmente. Culturalmente, este sub registro también podría llegar a tener una explicación. Si observamos la lista de fallecidos se notará que la mayoría de niños no posee nombre, así hubieron pasado meses de su nacimiento.

Varios de los comentarios realizados por la CIDH sobre las listas de fallecidos hacen referencia a la similitud o disparidad entre la lista entregada en el año 2007 y entregada el año posterior. Esto se debe a que en la segunda lista, año 2008, posee más información (la cual ha sido relevada y corroborada con sus familiares directos) que ha confundido la interpretación de la misma. Sin embargo, en su momento se ha enviado esa lista y las observaciones aclaratorias pertinentes, muchas de las cuales se hacen referencia en la demanda de la CIDH (páginas 26 y 27). Se encontrará pues, que en muchos casos hay una concordancia de nombre, fecha y síntoma pero se le agrega el apellido de la madre o se ordena el apellido del individuo por regla general (primer apellido de ambos padres). En otros casos las entrevistas con los familiares han llevado a la actualización de los datos donde, por ciertas referencias temporales, se llegó a la conclusión final que aparece en la lista presentada en este escrito.

El problema con las fechas de muerte se debe a que el dato fue relevado con mucha posterioridad al hecho. Se debe tener en cuenta, además que la idea de tiempo calendarizado en meses, años, días, no concuerdan, necesariamente, con el de ellos ya que se trata de una métrica subjetiva, que en los últimos años y bajo el requerimiento de datos más precisos fueron registrándose con mayor precisión.

Concordamos con los comentarios de la CIDH sobre la similitud de varias personas, o sea, afirmamos que se tratan de las mismas personas y que la última lista no representa una multiplicación de la anterior sino que, además de notificar sobre casos nuevos y brindar más información, compila todos los fallecidos de ambas listas.

En el caso de Avalos Torres o Rios Torres, es importante mencionar que sí es correcto decir que eran la misma persona. En general es un error que puede ocurrir al contar cada padre con dos apellidos, lo cual no significa que hayan sido diferentes personas o que la información sea incorrecta; vale decir, el padre de los difuntos tiene por apellido Rios Avalos y su madre Torres. Es importante destacar que los padres de varios de los difuntos aquí listados, han decidido nombrar a sus hijos con los nombres de los hijos fallecidos.

Este hecho fortuito, visibiliza las continuas prácticas del registro civil y/o identificaciones que truecan el primer apellido por el segundo, lo que se traduce en confusiones o indiferencia por parte de los mismos indígenas y muchas veces de los que realizan los censos y que se pueden observar en las listas de personas o censos (hartos ejemplos se pueden encontrar en la lista de los censos de todas las comunidades). Por regla general, el primer apellido es el del padre y el segundo corresponde a la madre y si el padre no reconociera al hijo, sólo el de la madre (muchas veces es uno sólo, pero también depende de la voluntad del funcionario de anotarlo con los dos apellidos de los padres o los dos de la madre cuando no hay reconocimiento del padre o la mujer con el segundo apellido de la madre y no con el del marido); Esta adición del apellido materno se contempló en muchos casos para la segunda lista, como se hace mención en las observaciones de la tabla aquí presentada.

Ciertamente, encontramos en los comentarios de la demanda de la CIDH algunas discrepancias ya que, como en la nota al pie nº 64, pareciera que una misma persona estuviera repetida varias veces y sin embargo, se trata de otra persona. Vale decir, hay dos fallecidos, NN Dermott (f), uno en el 2002 y otro en 1999.

En la nota al pie de página nro. 67, en el diagnóstico de 2007 dice "anemia" y 2009 "posible hipoalbuminemia", esta nueva información que se extrae del peritaje del Dr. Balmaceda, no contradice a la primera información, y se trata de la misma persona efectivamente. Una explicación similar debe darse en la nota nro. 78 donde se le agrega al diagnóstico de deshidratación, enterocolitis.

Concordamos efectivamente con las notas al pie de página nros. 68; 69; 71; 72; 74; 76; 78; 82 de que sean la misma persona.

Por otra parte, al realizarse entrevistas a los familiares de los difuntos, pudimos corroborar las fechas, algunas de ellas han cambiando ya que, mediante distintas referencias temporales pudimos llegar a las conclusiones que se presentan aquí.

Es importante realizar la observación sobre el difunto Jonás Rios Torres que por error no fue quitado del censo 2008. Esta información se volvió a corroborar con el Promotor de Salud, para saber si era una nueva persona nombrada como su hermano fallecido pero efectivamente, no había sido eliminado de la lista. Error que fue reparado en el censo que presentamos ahora.

0000245

declarada, resaltando el hecho que podrían haber más fallecidos que los presentados por la CIDH o, incluso, en esta presentación, y que solicitamos sean relevados en un peritaje, atendiendo las especiales pautas de relevamiento de este tipo de datos en comunidades indígenas, cuya cultura y percepción respecto al tema, hace del tema un punto de particular atención.

	Nombre	Año de deceso	Edad al Fallecer	Causa probable de la muerte	Familiares	Asistencia médica	Observaciones
1	Felipa Quintana (f.)	13.V.2008	64 años	Shock Septico	Félix Dermott (Viudo)	Sí	Incorporado en 2009
2	Sara González López (f.)	25.VII.2008	1 año y 5 meses	Gastroenteritis - Deshidratación	Seferino González y Silvia Beatriz López (Padres)	No	Incorporado en 2009
3	Rosa Dermott (f.)	02.X.2007	80 años	dejó de ingerir alimentos	Tomás Dermott y Juan Dermott (Hermanos)	No	Incorporado en 2009
4	Jonás Ríos Torres (m.)	2007	s/d	s/d	Norma Torres; Marcio Justino Ríos Álvares (Padres)	s/d	Figura en ambas listas con los mismos datos.
5	Gilberto Dermott Quintana (m.)	2007	46 años	Tuberculosis	Ignacia Ruíz Ramírez (viuda)	Sí (Enfermera voluntaria)	Figura en ambas listas con los mismos datos.
6	Remigia Ruíz (f.)	14.V.2005	38 años	Complicaciones de parto	Clemente Dermott (Viudo);	No	Figura en ambas listas con los mismos datos.
7	Tito García (m.)	XII.2005	46 años	Soplo cardíaco	Lucía Dermott (viuda)	Sí	Incorporado en 2009
8	Yelsi Karina López Cabañas (f.)	2005	1 año	Indeterminada	Juvencio López Dermott; Manuela Cabañas Martínez (Padres)	No	Figura en ambas listas con los mismos datos.
9	Aida Carolina González López (f.)	04.VI.2003	8 meses	Anemia; Posible hipoalbuminemia	Severiano González Martínez; Carolina López Dermott (Padres)	No	Se corroboraron los datos sobre la causa probable de muerte descartándolos e la información anterior.
10	NN Inter Dermot (m.)	II.2003	2 meses	Neumonía	Darío Inter Chamorro; María Dermott de Inter (Padres)	No	Aparece como "(NN) Inter (m)" en observaciones

0000246

							s de 2007
11	NN Dermot Larrosa (f.)	2003	al nacer	Indeterminada	Víctor Dermot Quintana; Maria Celia Larrosa (Padres)	Sí (Hospital Filadelfia)	Aparece como "NN Dermot (f.)" en las observaciones de 2007. La causa pudo haber sido "diarrea y vómito" como se menciona en el 2007.
12	NN Corrientes Domínguez (m.)	2003	no nato	Indeterminada	Melanio Corriente González; Estelvina Domínguez (Padres)	Sí (Centro de Salud 25 Leguas)	No es el mismo NN Corrientes Domínguez de 1996.
13	NN Ríos Torres (m.)	2002	s/d	s/d	Norma Torres; Marcio Justino Ríos Álvarez (Padres)		Aparece en la observaciones de 2007, no así en la de 2009.
14	NN Dermot Martínez (f.)	31.XII.2001	8 meses	Enterocolitis	Leonardo Dermot; Mariana Martínez (Padres)		Aparece como "(NN) Dermot (f)" en las observaciones de 2007
15	NN Dermot Larrosa (f.)	VIII.2001	5 días	Indeterminada	Pedro Hugo Dermot Jara; Genara Larrosa (Padres)	Sí (Hospital de Filadelfia)	Aparece como "(NN) Dermot (f)" en las observaciones de 2007
16	Roberto Roa González	2000	55 años	TBC	Gabriel Ojeda y Mariana Martínez (Primo y Sobrina)	No	Incorporado en 2009
17	NN García Dermot (f.)	2000	1 mes	Pertusis	Tito García y Lucía Dermot Rivas (Padres)	No	Aparece como "(NN) García" en las observaciones de 2007
18	Adalberto González López (m.)	2000	1 año y 2 meses	Neumonía	Severiano González Martínez; Carolina López Dermot (Padres)	No	Aparece en la observaciones de 2007, (aunque como se aclara en el punto 104 de la demanda de la CIDH,

0000247

							fue omitido) y no así en la lista de 2009.
19	NN Rios Torres (m.)	1999	3 días	Hemorragia	Norma Torres; Marcio Justino Ríos Álvamos (Padres)	No	Aparece como "(NN) Ávalos Torres" en informe de CIDH (ver comentarios al final)
20	NN Rios Torres (m.)	1998	9 días	Tétanos	Norma Torres; Marcio Justino Ríos Álvamos (Padres)	No	Aparece como "(NN) Ávalos Torres" en informe de CIDH (ver comentarios al final)
21	NN Dermott Ruíz (m.)	1998	no nato (8 a 9 meses de gestación)	Indeterminada	Clemente Dermott (Padre)	No	Aparece como NN Dermott (m) en informe de la CIDH
22	Sargento Giménez (m.)	1996	(Adulto)	s/d	Norma Torres (nieta)	No	Incorporado en 2009.
23	Mercedes Dermott Larrosa (f.)	1996	2 años	Enterocolitis-Deshidratación	Pedro Hugo Dermott Jara; Genara Larrosa (Padres)	Sí (enfermera voluntaria)	Fecha de defunción corroborada en 2009.
24	NN Dermott Ruíz (m.)	1996	1 día	Sufrimiento fetal	Ignacia Ruíz Ramírez (madre)	No	Aparece en las observaciones de 2007 como "NN Dermott"
25	Wilfrida Ojeda Chávez (f.)	01.V.1994	8 meses	Enterocolitis-Deshidratación	Valentín Ojeda Sosa; Rotina Chávez de Ojeda (Padres)	No	Aparece como "(NN) Ojeda" en informe de CIDH. Especificación en el diagnóstico realizada en 2009.
26	Esteban López Dermott (m.)	II.1993	1 año y 3 meses	Enterocolitis-Deshidratación	Serafín López Aquino; Ramona Dermott Quintana (Padres)	Sí (enfermera voluntaria)	Información sobre año de defunción corroborada como en 1993 (difiere a las observaciones de 2007)

0000248

27	Rosana Corrientes Domínguez (f.)	1993	10 meses	Pertusis	Melanio Corriente González; Estelvina Domínguez (Padres)	Sí (Centro de Salud 25 Leguas)	Aparece como "NN Corrientes" en las observaciones de 2007 y se le agrega en el 2009 el apellido de la madre
28	Rufino Pérez (m.)	1993	60 años	Traumatismo	Laureana Pérez (hija)	No	Aparece en las observaciones de 2007 y en 2009.
29	Luisa Ramírez (f.)	1993	50 años	Reumatismo	Juan Dermott (Viudo)	No	Aparece en las observaciones de 2007 y en 2009.
30	Betina Ríos Torres (f.)	1992	1 año	Inanición, deshidratación	Norma Torres; Marcio Justino Ríos Álvares (Padres)	No	Aparece en las observaciones de 2007 como "Betina Avalos"
31	NN González Dermott (m.)	1994	1 hora	Asfixia	Eulalio González Cabañas; Nélide Dermott (Padres)	Sí, Hospital de Loma Plata	Aparece como "(NN) González" en informe de CIDH
32	Herminio Corrientes Domínguez (m.)	1991	2 años	Neumonía	Melanio Corriente González; Estelvina Domínguez (Padres)	No	Aparece como "(NN) (m)" en informe de CIDH
33	Elida Dermott Ramírez (f.)	1991	(adulta)	Complicaciones de parto	Juan Dermott (Padre)	Sí (Centro de Salud 25 Leguas)	Aparece en las observaciones de 2007 y en 2009.
34	Nelly González Torres (f.)	1987	2 años	Indeterminada	Norma Torres (Madre)	s/d	Incorporado en 2009
35	Narciso Larrosa Dermott (m.)	3.II.1984	4 años	Amenia, hipoalbuminemia	Ramón Larrosa Domínguez; Castorina Dermott Jara (Padres)	No	Incorporado en 2009
36	Adolfino López Dermott (m.)	1983	8 meses	Neumonía	Marcelino López Aquino; Pabla Dermott de López (Padres)	Sí	Incorporado en 2009
37	Lorenza López Segundo (f.)	1983	9 meses	Deshidratación	Marcelina Segundo González; Eulogio López Aquino (Padres)	No	Incorporado en 2009

0000249

38	Eulalio Dermott Alberto (m.)	1981	3 años	Enterocolitis- Deshidratación	Feliciano Dermott; Asolina Luís de Dermott (Padres)	No	Incorporado en 2009
39 y 40	NN Avalos (mellizos)	1981	s/d	s/s	s/d	s/d	Incorporado en 2009

A ellos se le suman dos personas más (madre e hija) declaradas por la comunidad que han fallecido este año (ver flia. n° 49 censo 2008 entregado a la CIDH):

Luisa Ramírez Larrosa (f.)	2009 (Enero)	62	indeterminada	Daniel Martínez (hijo)	s/d	
Rosa Larrosa Domínguez (f.)	2009 (octubre)	100	naturales	Isabel, Blanca y Antonia Ramírez Larrosa (algunos de sus hijos)	s/d	

El Estado paraguayo ha estado informado y sus autoridades han sido conscientes de la dramática situación de los miembros de la Comunidad desde el inicio de las reivindicaciones por su territorio ancestral, sin que haya tomado ningún tipo de acción para revertirla. Así, el 27 de noviembre de 1990 los líderes de la comunidad manifestaron al Estado la urgencia de su reivindicación, argumentando que se encontraban en *"una situación muy precaria. Pasamos muchos días sin comida pues pocas personas en la comunidad tienen trabajo, no podemos tener chacras y ya quedan muy poco animales silvestres en los lugares donde el patrón permite que cacemos"*⁹⁴.

Meses más tarde, un funcionario del INDI se trasladó al lugar en donde se encuentra la Comunidad y se percató de sus condiciones. Así lo señaló en su informe, en el que relató que *"en la entrevista mantenida con ellos expresaron su urgente necesidad de poseer tierra propia debido a que están asentados en propiedad ajena, además de que ya han padecido muchas necesidades y privaciones al no contar con tierra propia"*⁹⁵.

Ante la falta de acción por parte de las autoridades, el 11 de noviembre de 1993, los líderes de la Comunidad reiteraron sus peticiones al Estado, informando una vez más de la urgencia de las mismas dada sus dramáticas condiciones. En aquella oportunidad los líderes expresaron *"Estamos viviendo en condiciones sumamente difíciles y precarias y no sabemos hasta cuando podemos aguantar"*⁹⁶.

Posteriormente, esta situación fue comprobada una vez más por el Estudio Antropológico que ordenó el INDI. El informe es categórico al afirmar la falta de

⁹⁴ Cfr. Comunicación dirigida al Presidente del Instituto de Bienestar Rural, Sr. Basilio Nikiphoroff, firmada por Ramón Oviedo, líder de la Comunidad Xákmok Kásek, radicada en el IBR bajo número 15.032, 28 de diciembre de 1990, copia obrante a folio 79 del expediente administrativo agregado por la CIDH.

⁹⁵ Cfr. Informe suscrito por el Ing. Agr. Alfonso Pastor, Funcionario Comisionado por el INDI para realizar una visita a la Comunidad Xákmok Kásek, firmado en Asunción el 17 de junio de 1991, copia obrante a folio 90 del expediente administrativo agregado por la CIDH.

⁹⁶ Cfr. Comunicación dirigida al Presidente del Instituto de Bienestar Rural, Ing. Agr. Cancio Uribieta, firmada por los líderes de la Comunidad Xákmok Kásek Marcelino López Aquino, Amancio Ruiz Ramírez, Serafin López Gómez, y Modesto Elizeshe, 11 de noviembre de 1993, copia obrante en el expediente administrativo sin número de folio agregado por la CIDH.

atención médica y la desprotección total en que se encontraba la comunidad ya para aquel entonces. Al respecto, el informe solicitado por el INDI señala:

"En cuanto a la salud, los indígenas reciben una mínima asistencia médica, trasladándose hasta un puesto de salud privado atendido por una enfermera de la Iglesia Anglicana, que dista 5 Km. De Xákmok Kásek [...] Desde hace varios años, no se recibe visita médica y vacunación general de los niños. Como referencia, podemos citar un censo sanitario del Servicio Nacional de Salud - SENASA (1993), donde se comprobó que un gran porcentaje de la población presente de Xákmok Kásek, era portadora del virus de la enfermedad del Chagas.

Sólo los que trabajan en las estancias pueden acceder al IPS, y aun para ellos el usufructo de ese seguro no se puede efectivizar puesto que no se entregan las tarjetas o no se disponen (sic) de recursos para llegar y permanecer en el Hospital de Loma Plata, que es el más cercano⁹⁷.

El estudio sobre el Mal de Chagas que realizó el Instituto de Investigaciones de la Salud entre miembros de la comunidad en junio de 1994, arroja que de 110 casos analizados, 100 dieron positivos. Esta no es la única enfermedad: tuberculosis, diarreas y otras epidemias ocasionales causan estragos entre sus miembros. Así se demuestra que el Estado ha tenido conocimiento del perjuicio que ha ocasionado y no ha adoptado ninguna medida para remediarlo.

Es importante señalar que la sequía se prolonga por la mayor parte del año en el asentamiento comunitario, por lo que la necesidad de agua suele ser crítica. El Estado, aún estando en conocimiento de ello, y habiendo decretado estado de emergencia, como ya fue señalado, no ha satisfecho la necesidad comunitaria de agua.

Cabe destacar el informe evacuado por las enfermeras voluntarias de la Universidad de Virginia, Julie Shexnayder y Emma Mitchell⁹⁸. Del informe, señalamos la falta de adecuación del Estado para la atención especializada a las comunidades indígenas e incluso la desorganización presentada. La supervisión de la atención a la salud es realizada por el Ministerio de Salud y el INDI, aunque en la práctica, señala el informe, existe ambigüedad en relación a las características específicas de la delegación y la supervisión.

Los recursos gubernamentales para estos servicios siguen siendo limitados, los subsidios limitados para los pacientes en el hospital de la tuberculosis en Concepción, y el acceso limitado de los recursos para las poblaciones indígenas en general. Estas restricciones limitan la accesibilidad de estos recursos a individuos y comunidades indígenas. El hospital de Limpio tampoco tiene posibilidades de proporcionar servicios especializados. El acceso a este hospital desde donde estas poblaciones viven es dificultoso dado que supone varias horas de viaje en ómnibus, y si el paciente lo puede solventar y resistir⁹⁹.

También señala el informe la existencia de un programa gubernamental de capacitación para Promotores de la Salud, con formación en áreas tales como: primeros auxilios básicos, el reconocimiento y el suministro de medicamentos para la tuberculosis, algunos tratamientos para las infecciones respiratorias superiores, y

⁹⁷ Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica "Nuestra Señora de Asunción", Informe sobre Comunidades Enxet de Xákmok Kásek y Cora 'I, 28 de noviembre de 1995, pág. 9.

⁹⁸ Cfr. Informe sobre evaluación sobre salubridad en cuatro comunidades indígenas Enxet, elaborado por Emma Mitchel y Julie Shnexyader.

⁹⁹ Cfr. Informe sobre evaluación sobre salubridad en cuatro comunidades indígenas Enxet, elaborado por Emma Mitchel y Julie Shnexyader.

0000251

otros servicios. La ubicación y el contenido de estos cursos, sin embargo, también fueron difíciles de determinar, debido a las ambigüedades de supervisión mencionadas. Xámok Kásek cuenta con un miembro capacitado por el Ministerio de Salud, quien hizo hincapié en la insuficiencia de suministros, capaz de satisfacer las necesidades de la comunidad.

La salud de la Comunidad también sigue siendo, por tanto, preocupante, ya que no cuentan con acceso a servicios médicos básicos. El nuevo asentamiento, aldea "25 de febrero", se ubica a 75 km. del centro de salud más cercano, el cual a su vez funciona de manera deficiente y sin contar con un vehículo que pueda, eventualmente, llegar a la comunidad. Por ende, los enfermos graves deben ser atendidos en el Hospital de la ciudad de Limpio, que dista a más de 400 Km. del asentamiento de la comunidad y cuyo pasaje en colectivo está afuera del alcance económico de un gran parte de la Comunidad¹⁰⁰. Adicionalmente, el promotor de salud de la comunidad, a pesar de gestiones hechas, no cuenta con un dispensario de salud adecuado ni con medicamentos básicos por falta de abastecimiento.

Los recursos alimentarios disponibles para esta comunidad son igualmente limitados y las entrevistas con miembros de la comunidad, realizadas por las dos profesionales, reveló la entrega irregular de estos productos. Ninguna oficina específica del INDI fue identificada como el control gubernamental de estas cuestiones y, por lo que es difícil determinar quién debe contactar si no llegan las raciones en cualquier comunidad.

La mayoría de las personas desde la edad escolar hasta la edad adulta sobreviven con una comida al día, a menudo consistente en arroz o fideo. Cuando estén disponibles, las comidas de arroz se complementa con fruta, batata, el pescado, o carne ocasional obtenida de la caza, sin embargo, estas adiciones fueron identificadas como raras por casi todas las mujeres de edad fértil con las que se trabajó en las tareas de campo de las profesionales. Estas mujeres suelen ser los encargados de preparar los alimentos primarios para cada familia. El informe, concluye que la situación de la tenencia de la tierra afecta a la comunidad y tiene un efecto negativo en la salud de la misma.

Por las razones expuestas, los representantes consideramos que se configuran violaciones de los artículos 4 la Convención, en relación con el artículo 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad, de sus miembros y de las víctimas señaladas en la nómina de fallecidos.

c. Derecho a la integridad personal

Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Los miembros de la comunidad Xámok Kásek han experimentado sufrimiento físico, psíquico y moral, cuestión que ha atentando contra su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, por el fallecimiento de sus familiares y también por la situación precaria en que se encuentran por no acceder a sus tierras, por lo que estamos ante un caso donde la han sido violentadas la integridad personal cultural y a la vez la integridad colectiva cultural.

La Corte Interamericana en varias oportunidades ha reconocido respecto a violaciones al derecho del artículo 5.1 "que los familiares de las víctimas de

¹⁰⁰ El pasaje de ida por persona desde la Comunidad generalmente vale 60,000 Gs (USD \$15), equivalente a 25% del sueldo promedio de los miembros que cuentan con trabajos en Estancias cercanas.

violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁰¹. La Corte ha encontrado tales violaciones cuando las circunstancias de la violación del derecho "generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas" de reparar la infracción¹⁰².

El sufrimiento de las familias que han perdido a sus queridos, mientras no tenían el derecho pleno sobre su territorio, ha sido agudo, especialmente considerando los rasgos culturales particulares del Pueblo Enxet y la Comunidad. Como explicó un perito a la Corte Interamericana en el caso *Yakye Axa*:

*"Además, para los indígenas Enxet no resulta fácil recordar a sus muertos, dada la particular relación que tienen con la muerte, por lo que ellos tuvieron que hacer un esfuerzo psíquico muy importante para poder aceptar que se les preguntara acerca de sus muertos"*¹⁰³.

Así en la cultura de los Pueblos Indígenas en el Bajo Chaco, el dolor que causa el fallecimiento de un pariente cercano se siente tan agudamente que sufren el solamente acordarse de los difuntos. Tales estragos pueden incluso llegar al punto de que una familia deshacen sus casas para evitar la presencia de los espíritus de los recién fallecidos.

Por lo tanto, cabe un reclamo por la violación del derecho a la integridad personal para los familiares de los fallecidos en la Comunidad, incluso a aquellos que fallecieron antes del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, dado que el sufrimiento de los familiares continua aun después por la falta de acción por parte del Estado para reparar el daño a las víctimas fallecidas y la violación al derecho a su territorio ancestral¹⁰⁴.

La violación a la integridad cultural es cierta con respecto al caso de violaciones hacia los miembros de los Pueblos Indígenas. En cualquier individual, el nexo entre su condición psíquica y moral está intrincadamente entrelazado con lo cultural, difícilmente pudiendo separar uno del otro. Al propósito, la Corte Interamericana ha utilizado transgresiones a los valores culturales para medir el impacto de violaciones a la integridad psíquica y moral, notando en el caso de *Blake vs. Guatemala*:

*"Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, ...intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake"*¹⁰⁵.

Respecto a las Comunidades Indígenas, la Corte Interamericana ha reconocido el desgaste cultural que implica la violación del derecho a la propiedad colectiva. En el caso de *Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte en este tenor notó:

¹⁰¹ Cfr. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Corte IDH, Serie C N° 164, Sentencia de fondo, 11 de mayo de 2007 párr. 102, citando a *Caso del Penal Miguel Castro*, supra nota 14, párr. 335; *Caso Vargas Areco*, supra nota 14, párr. 83, y *Caso Goiburú y otros*, supra nota 15, párr. 96.

¹⁰² Cfr. *Caso Blake vs. Guatemala*, párr. 114.

¹⁰³ Cfr. *Caso Yakye Axa vs. Paraguay*, Corte IDH, Serie C N° 125, Sentencia de fondo, 17 de junio de 2005, pág. 22.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Blake vs. Guatemala*, párrs. 109-116.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Blake vs. Guatemala*, párr 115.

"La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural"¹⁰⁶.

Y además en el caso específico de la comunidad reconoció:

"Debido a la falta de tierra comunitaria, los miembros de la Comunidad Yakye Axa no han podido realizar sus ceremonias tradicionales, ni practicar sus actividades tradicionales de subsistencia. Asimismo, la preservación de la cultura se ha visto afectada por la muerte de los ancianos, quienes son los principales encargados de la transmisión oral de la cultura"¹⁰⁷.

En el presente caso de la Comunidad Xámok Kásek, sus miembros viven en condiciones de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, y que además la violación del derecho a la propiedad priva a la Comunidad de la base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.

Por lo tanto, sostenemos que el Estado ha violado los derechos consagrados en el artículo 5.1 contra la Comunidad y sus miembros.

d. Derechos del niño

El artículo 19 de la Convención establece que

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 19 de la Convención "debe entenderse como un derecho complementario que el Tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial"¹⁰⁸. Según la Corte, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño¹⁰⁹. Entre esas medidas, la Corte ha señalado "los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural"¹¹⁰.

Asimismo, la Corte ha encontrado en varios casos la "responsabilidad agravada" de Estados por no haber tomado en cuenta que las víctimas de los casos eran niños¹¹¹.

¹⁰⁶ Cfr. Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 135.

¹⁰⁷ Cfr. Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 50.111.

¹⁰⁸ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

¹⁰⁹ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 91.

¹¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 246.

¹¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 76. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 246.

En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y niñas en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹¹². La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad¹¹³. 00254

Análogamente, el Paraguay también reconoce en su legislación interna un marco de protección diferenciado y especial de los niños y niñas indígenas, en su ley 1680 del año 2001.

Todos los derechos alegados como violados por el Estado tienen entre sus víctimas a niños y niñas, miembros de la Comunidad Xákmok Kásek. En el presente caso el Estado no ha adoptado medidas tendentes a cumplir con su obligación de proteger los derechos de las niñas y niños miembros de la Comunidad Xákmok Kásek. Las niñas y niños de la Comunidad no fueron objeto de las medidas especiales de protección que su condición de vulnerabilidad, en razón de su edad, requerían.

Ello se denota, entre otros indicadores, con el alto índice de mortalidad infantil que presenta la comunidad. La mayoría de los casos se trata de niñas y niños menores de cinco años, muchos de ellos neonatos, lo cual demuestra un índice de mortalidad infantil muy superior al promedio nacional. Las causas de muerte infantil registradas en la Comunidad se deben a la combinación de inadecuada atención en el parto, deficiencias de nutrición y falta de acceso a tratamientos médicos adecuados.

Actualmente son 123 los niños o niñas que conforman la comunidad. Además de estos 123 niños, otros 20 niños más pertenecían a la comunidad. Estos 20 niños y niñas fallecidos, así como otros 2 que no llegaron a nacer, son víctimas de un Estado que desconoció la condición en la que penosa e infructuosamente trataron de sobrevivir.

Respecto al informe de las enfermeras, ya referido, sobre el estado nutricional de los niños y niñas, éste señala un notable incremento en los de niños con atrofia del crecimiento, 32,3%, más del doble de lo esperado en una población normal y prevalencia del bajo peso¹¹⁴, lo cual imposibilita una vida digna.

Los niños y niñas de la comunidad también han sido privados de una educación adecuada. El maestro de la escuela señala, que las clases no pueden desarrollarse regularmente por la falta de alimentos y agua en la comunidad.

Es así que el Relator Especial sobre pueblos indígenas de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha sido claro en señalar que

el derecho a la educación se revela clave para millones de indígenas en todo el mundo no sólo como un medio para salir de la exclusión y la discriminación que han sufrido históricamente sino también para el disfrute, mantenimiento y respeto de sus culturas, idiomas, tradiciones y

¹¹² Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 56. Asimismo, cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", párr. 152; Caso de las Niñas Yean y Bosico, párr. 134; y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 172.

¹¹³ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrs. 56, 57 y 60.

¹¹⁴ Cfr. Informe médico elaborado para Tierraviva, Emma Mitchell y Julie Schexnayder, *Evaluación sobre salubridad en cuatro comunidades Enxet*, pág. 23 (2007).

conocimientos¹¹⁵.

0000255

Si bien, en su mayoría, las niñas y niños se encuentran cursando educación básica, solo cuentan con una escuela pequeña, sin sillas suficientes ni materiales didácticos para atender a los más de 50 niñas y niños. A su vez, la enseñanza se imparte en guaraní y en castellano y no en sanapaná o enxet, los idiomas de los miembros de la Comunidad. Dentro la comunidad, actualmente quienes hablan el idioma indígena son las personas -adultos- mayores. Los más jóvenes van perdiendo, gradualmente, su lengua materna debido a las influencias externas, así como a la falta de materiales y personal docente especializado para enseñar y hablar el idioma.

Al prohibírsele a la comunidad las actividades propias de su cultura, a estos niños y niñas se les está privando de su misma identidad de una manera aún más grave que a la de los adultos, dado que para estos menores, algunas actividades ya son propias de un relato del pasado y no del recuerdo, propiamente. Los niños y niñas de la Comunidad Xákmok Kásek crecen y no conocen otra forma de vida que la teñida por el temor y la incertidumbre sobre su futuro.

Por ello, para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las víctimas de las violaciones en este apartado son niños. En la mayoría de los casos como protagonistas directos de la violaciones, compartiendo, en otras, la penosa suerte de los adultos con quienes viven, y en otras, como espectadores de los hechos ocurridos. De la frustración, de los temores, del despojo, de la muerte cotidiana en la comunidad. Han visto y sufrido la muerte de padres, hermanos, familiares, vecinos. Han sido partícipes de la impotencia de estar enfermos y de la de sus padres que no tenían recursos para afrontar esa situación.

En tal sentido, el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 4.1, 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los menores señalados anteriormente.

e. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica, en el caso que nos ocupa, tiene una dimensión colectiva, así como otra individual. La primera guarda relación con la personalidad comunitaria y la segunda con la de sus miembros.

En cuanto a la dimensión colectiva, la Comunidad Xákmok Kásek ha sido reconocida por el Estado de Paraguay, incluso, antes de la adhesión del país a la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que a este respecto, se puede decir que ha sido garantizado el derecho.

En cambio, cosa distinta sucede cuando se observa la situación de los miembros de la comunidad. Además de lo ya señalado este sentido por la CIDH, es relevante el dato que aporta el último censo comunitario, correspondiente al presente año. Sobre un total de 268 personas, 95 no poseen cédulas de identidad, es decir el 35 % de la población (Cfr. Censo de la Comunidad 2009 en anexos).

Asimismo, la mayoría de los niños y niñas fallecidas a corta edad, en ningún caso fueron registrados al nacer, por lo que al momento de sus fallecimientos carecían de certificados de nacimiento, lo que, a su vez, impedía el otorgamiento de los certificados de defunción a sus familiares (Cfr. Lista de personas fallecidas en anexo).

¹¹⁵ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Los derechos humanos y las cuestiones indígenas, Informe del Relator sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, E/CN.4/2005/88, 6 de enero de 2005, párr.14

La elevada vulnerabilidad y la ubicación geográfica en una región donde el Estado no ha puesto en vigencia servicios públicos orientados a la documentación de las personas, son impedimentos, que en la mayoría de los casos, se han vuelto insalvables para los indígenas de Xákmok Kásek, con las consecuencias descriptas y observadas, igualmente, por la Corte en casos anteriores de comunidades indígenas contra el Paraguay.

Elevado número de personas de Xákmok Kásek que carecen de documentos, conforme se ilustra en el último censo comunitario, impide que estas personas puedan jurídicamente demostrar su existencia e identidad.

f. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial

La instancia establecida por las leyes del Paraguay para la determinación de los derechos de los indígenas sobre las tierras que reclaman como parte de su hábitat tradicional, es la administrativa, a través de procedimientos establecidos por la Ley 904/81 que en su oportunidad hemos descrito. No existe ningún otro procedimiento establecido para el efecto, incluyendo el ámbito judicial, y reflejo de ello es que las reivindicaciones de tierras de distintas comunidades se tramitan ante el INDI y el INDERT (ex IBR), en ambos casos, dependencias administrativas del Poder Ejecutivo.

La naturaleza jurídico-administrativa del proceso de legalización de tierras para comunidades indígenas, obedece al carácter tuitivo de las normas e instituciones establecidas por el Estado a efectos de dar cumplimiento a fines de interés público establecidos en la Constitución y en la ley; en primer término, el de evitar el etnocidio de los pueblos y culturas indígenas del país, al que estuvieran condenados durante décadas en la vida nacional. En segundo término, se trata de restituir las tierras que tradicionalmente estas comunidades ocupaban y de las que fueron despojadas dentro del proceso histórico de conformación del Estado – Nación.

En consecuencia, en este procedimiento rigen principios de orden público que otorgan al Estado el deber no renunciabile de impulsar los procesos establecidos o que deba establecer, arbitrando las medidas necesarias en miras al cumplimiento de sus obligaciones establecidas por ley respecto a los Pueblos Indígenas.

Es así que presentada una solicitud de tierra por parte de una comunidad indígena, se da inicio a la instancia administrativa en la cual los órganos del Estado deben verificar si se reúnen en el caso concreto, los presupuestos establecidos por ley para gestionar posteriormente la adquisición de las tierras reclamadas – sea por compra o expropiación –, que están obligados *in genere* a restituir, a fin de transferirlas gratuitamente a la Comunidad recurrente.

La Comunidad Xákmok Kásek hasta la fecha en que acude a la instancia legislativa, intentó hacer valer sus derechos de propiedad a efectos de la restitución de su hábitat desde el año 1990, infructuosamente. Los trámites se realizaron bajo la jurisdicción administrativa, establecida por el propio Estado conforme sus facultades de reconocimiento y protección de los derechos que corresponden a toda comunidad indígena en relación a su hábitat tradicional. Estas facultades autorizan incluso al Estado a ejercitar dichos derechos frente a terceros en representación de las comunidades una vez reconocidos, en virtud del carácter tuitivo de la instancia administrativa¹¹⁶.

La obligación del Estado de pronunciarse en un plazo razonable acerca de la reivindicación de tierras de la Comunidad, surge indubitavelmente si consideramos

¹¹⁶ Como ejemplo, baste mencionar que el INDI en reiteradas oportunidades a asumido la representación de las Comunidades Indígenas, interponiendo demandas de escrituración de tierras y de desalojo de propiedades indígenas contra terceros.

las circunstancias que rodean al caso de Xákmok Kásek. Los hechos sitúan a la misma claramente en la condición de víctima, conforme las definiciones comúnmente aceptadas de dicho término en el derecho internacional. En este sentido, la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Crimen y Abuso de Poder de la ONU¹¹⁷, define a las víctimas como:

"...personas quienes, individual o colectivamente, hayan sufrido daño, incluyendo el daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o impedimento sustancial de sus derechos fundamentales..."

Con el daño centrado en la privación del derecho fundamental de los Pueblos Indígenas a sus tierras ancestrales, la comunidad Xákmok Kásek ejercitó los únicos recursos previstos en el ordenamiento jurídico paraguayo para la reparación que en carácter de víctimas del despojo territorial podía disponer: el administrativo – solicitando sus tierras ante el INDI/IBR (hoy INDERT) – y, finalmente, el de la expropiación ante el Poder Legislativo. La obligación de dar una respuesta era – y sigue siendo – del Estado; respuesta que además, debió de haber sido en un plazo razonable tal como establece el artículo 8(1) de la Convención.

Cabe aquí mencionar, que la jurisprudencia del Sistema Interamericano extiende la protección del Artículo 8(1) de la Convención a procesos administrativos como el previsto en Paraguay para la restitución de tierras. Así, la Corte Interamericana ha interpretado los artículos 8 y 25 de la Convención como *derechos que no consagran medios de naturaleza judicial en el sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención*¹¹⁸.

Respecto a la violación que alegamos del artículo 25 de la Convención, empecemos por señalar que el mismo establece el derecho de toda persona de acceder a tribunales competentes que lo amparen contra actos que violen sus derechos, y que los Estados parte de dicho instrumento, se comprometen a *"garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso"*, garantizando asimismo *"el cumplimiento de toda decisión en la que se haya estimado procedente el recurso"*.

Es así que, en concordancia con las circunstancias que señalamos, el artículo 14(3) del Convenio 169 de la OIT previene:

Art. 14. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Art. 14.3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Dicho artículo requiere a los gobiernos tomar las medidas que sean necesarias para identificar las tierras que estos pueblos ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Obsérvese el uso de la palabra "efectiva", es decir, debe ser una protección real y práctica, no sólo una protección meramente retórica.

¹¹⁷ Asamblea General de la ONU, resolución 40/34 de noviembre de 1985.

¹¹⁸ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Serie A: Fallos y Opiniones Nº 9, párrafo 27, página 15.

Siguiendo con la lectura del artículo citado del Convenio, este señala que deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras de los pueblos interesados. 0000258

La legislación paraguaya no contempla un recurso judicial efectivo, destinado a proteger las legítimas reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas del Paraguay, lo cual constituye *per se* una violación a la Convención Americana. Igualmente, el trámite administrativo dispuesto por la legislación Paraguaya es inefectivo y no muestra una posibilidad real para que los miembros de las Comunidad indígenas recuperen sus tierras tradicionales, todo ello en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

En el caso concreto, las actuaciones de las autoridades estatales en el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras no han sido compatibles con el principio del plazo razonable. Desde el 26 de marzo de 1993, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Paraguay, hasta la presente fecha, no se han realizado mayores diligencias en el procedimiento administrativo bajo análisis que justifique la dilación del procedimiento. Por el contrario, durante largas etapas el procedimiento ha estado detenido por el extravío del expediente lo que ha obligado a varias reconstituciones del mismo, todas ellas impulsadas por los peticionarios. Más de catorce años han transcurrido desde la aceptación de la competencia de la Corte, lapso durante el cual el proceso ha estado en curso. En ocasiones anteriores, la Corte Interamericana ha establecido que los plazos de 11 y 13 años de duración del procedimiento de reivindicación de tierras constituía, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales de los miembros de esas Comunidades¹¹⁹, el plazo de 19 años que ha operado en el caso *sub judice* difícilmente puede ser calificado como razonable.

Por otro lado, la Corte ya ha tenido oportunidad de referirse al procedimiento administrativo de reivindicación de tierras en el Paraguay, del cual ha sentenciado que

únicamente permite[...] al IBR y al INDI[...] disponer de tierras fiscales, expropiar tierras irracionalmente explotadas o negociar con los propietarios privados, a efectos de entregarlas a las comunidades indígenas, pero cuando los propietarios particulares se niegan a vender las tierras y demuestran la explotación racional de las mismas, los miembros de las comunidades indígenas no tienen un recurso administrativo efectivo que les permita reclamarlas¹²⁰.

En consecuencia, es claro que el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, en los términos establecidos por la Corte Interamericana.

Por tanto, reiteramos nuevamente aquí, el incumplimiento por parte del Estado paraguayo, de su deber de adoptar medidas de derecho interno, entre las cuales se incluyen las legislativas, a efectos de dar virtualidad a los recursos administrativos hasta hoy previstos en la legislación paraguaya como remedio procesal interno para solucionar las reivindicaciones territoriales indígenas.

¹¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 85 a 87.

¹²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 97.

g. Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

0000259

La Convención Americana establece en su artículo 1.1., la obligación para los Estados partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella, de manera que toda actuación u omisión estatal al respecto genera responsabilidad para los mismos. En este sentido, ella dispone:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana también establece que si el ejercicio de los derechos y libertades citados no estuviera garantizado a las personas sometidas a su jurisdicción, los Estados tienen el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹²¹ Dicho artículo reza:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Conforme ya hemos señalado, a efectos de dar cumplimiento a su obligación de restitución de sus tierras a los indígenas de Xákmok Kásek, el Estado en primer término debió adoptar medidas eficaces y no lo hizo, ni en el ámbito administrativo (INDI/IBR) mediante compra directa de las tierras, ni en el ámbito legislativo al momento de solicitársele al Parlamento la sanción de una Ley de expropiación.

Por tanto, estas omisiones por parte del Estado paraguayo constituyen asimismo una violación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los cuales en su conjunto y en concordancia con el artículo 21, establecen el derecho de la Comunidad Xákmok Kásek a medidas efectivas para garantizar la restitución de la propiedad y posesión de sus tierras ancestrales y obligan a los Estados a adoptar aquellas disposiciones de derecho interno que fueren necesarias, para dar vigencia a los derechos contenidos en la Convención.

IV. Reparaciones y Costas

a. Obligación de Reparar y titulares del derecho a recibir una reparación

En razón de los hechos alegados en el presente escrito autónomo de argumentos y de la jurisprudencia constante de la Corte IDH que establece "que es un principio del Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación

¹²¹ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166 y 172.

*adecuada de dicho daño*¹²², ésta representación presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado paraguayo debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

0000260

En este sentido, como principal medida de reparación solicitamos a la Honorable Corte que el Estado ordene la restitución de sus tierras, en extensión y calidad suficiente, acorde a lo que ha sido el reclamo comunitario, en el área identificada como parte constitutiva de su hábitat tradicional. Asimismo, la prestación inmediata, así como durante el proceso de reasentamiento en sus tierras, de servicios de salud, educativos y de alimentación, además, de establecer las indemnizaciones que sean pertinente por daño material e inmaterial y la garantía de no repetición.

Por otra parte, también solicitamos que la Corte condene al Estado en el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso, tanto a nivel nacional, como internacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

b. Medidas de reparación

Para la reparación por la violación del derecho a la propiedad colectiva del artículo 21 de la Convención Americana:

- La restitución de las 10.700 hás. reclamadas por la Comunidad Xákmok Kásek, en el área de Mopey Sansap y sus alrededores, y entrega gratuita del título de éstas.
- El establecimiento de un recurso interno sencillo, efectivo y eficaz que permita a los Pueblos Indígenas del Paraguay y sus Comunidades, acceder a su hábitat tradicional.
- El establecimiento de un mecanismo de consulta a los Pueblos y/o comunidades indígenas, reglamentando lo impuesto en el Convenio 169 de la OIT a fin de garantizar su participación en los trámites estatales que afecten sus intereses.

En concepto de reparación por daño material e inmaterial, por violación de su derecho a la propiedad:

- El establecimiento de un fondo comunitario destinado a proyectos de desarrollo en la Comunidad.

Para la reparación de los daños materiales e inmateriales, por las violaciones a los derechos en los artículos 4 y 5:

- Indemnización a los familiares de las víctimas fallecidas como resultado de la violación al derecho a la vida por los fallecidos que ocurrieron posteriormente al reconocimiento de la competencia de la Corte por el Estado.

¹²² Cfr. Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C Nº 119, párrafo 230; Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia del 22 de noviembre de 2004. Serie C Nº 117, párrafo 85; Corte IDH, Caso de la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C Nº 115, párrafo 138.

47

0000261

- Indemnización a los familiares de las víctimas fallecidas anteriormente al reconocimiento de la competencia de la Corte, por violación del derecho a la integridad de los familiares.
- Medidas de emergencia en la forma del suministro de servicios y bienes básicos a la comunidad como agua, alimentos, salud y educación, ínterin se satisfaga su reclamo territorial en su totalidad.

En concepto de reparar el daño a la integridad cultural de la Comunidad:

- Establecimiento de un fondo para proyectos que tiendan a fortalecer la cultura y lengua de las comunidades de los pueblos Enxet, Angaité y Sanapaná del Chaco paraguayo, ejecutándose con la participación de la Comunidad Xákmok Kásek y otras Comunidades del Bajo Chaco.

Para la reparación de los daños materiales e inmateriales, por las violaciones a los derechos en los artículos 3, 5 y 19:

- Establecimiento de un fondo para becas de estudios secundarios y universitarios destinadas a los jóvenes de la Comunidad Xákmok Kásek.
- Provisión de servicios básicos para asegurar la buena salud y alimentación de los niños de la Comunidad.
- Implementación de un sistema de registros que posibilite el registro de nacimientos y emisión de cédulas para niños y niñas de la Comunidad Xákmok Kásek y otras Comunidades Indígenas sin tener que desplazarse hasta el capital.

Otras formas de reparación:

- Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado en el asentamiento principal de la Comunidad, en la forma consensuada previamente con la Comunidad y de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, y difundido en los medios de comunicación principales del país.

c. Costas

Nuestra parte solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado paraguayo el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales, administrativos y legislativos seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte, de acuerdo al informe elaborado por la responsable del área de administración de la Institución Tierraviva que se acompaña como documentación anexa al presente escrito.

Lo expuesto precedentemente es sin perjuicio de entender que los montos señalados se entenderán acrecentados con los gastos incurridos en la representación de las víctimas ante esta Honorable Corte

V. Petitorio

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, solicitamos a la Honorable Corte, tener por formulados nuestros argumentos sobre el fondo y

reparaciones del presente caso y, en consecuencia, pronunciar sentencia haciendo lugar a lo peticionado:

0000262

1. Declare que el Estado paraguayo ha incurrido en violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 8, 19, 21, 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y sus miembros.
2. Ordene al Estado paraguayo reparar de manera integral los derechos violados, imponiéndole las medidas detalladas en el ítem anterior sobre "Medidas de Reparación".

VI. Respaldo Probatorio

Prueba documental

En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente escrito de demanda, nuestra parte anexa a las documentales presentadas por la Ilustre Comisión, cuanto sigue:

Anexo 1. Peritaje Médico Sanitario.

- Peritaje medico de la Lic. Emma Mitchel y la Lic. Julie Schexnayder. Evaluation sobre salubridad en cuatro comunidades Enxet. / Health assessment of four Enxet communities. Emma Mitchell, RN BSN. Julie Schexnayder, RN BSN.
- CV de las Licenciadas Emma Mitchel y la Lic. Julie Schexnayder

Anexo 2. Notas a la SEAM

- Notas remitidas a la Secretaria del Medio Ambiente(SEAM): Solicitando la revocatoria de la Declaración de Reserva Privada sobre tierras reclamadas por la comunidad Indígena "Xákmok Kasek"

Anexo 3. Documentación sobre medidas cautelar

- Solicitud de Medida de no Innovar y anotación de litis, de fecha 27/05/2008. Presentada por el Instituto Paraguayo del Indígena INDI.
- Oficio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, Secretaria Nº 13, dirigido a la Directora de los Registros Públicos, donde comunica y solicita la Inscripción de la Prohibición de innovar y la anotación de litis sobre las fracciones de la finca Nro. 1418 del Distrito Chaco, Padrón Nro. 3849, que cuenta con una superficie de 7.701 Has, propiedad de la firma EATON Y CIA S.A.

Anexo 4. Mapas.

- Mapa del Territorio tradicional de la comunidad Xakmok Kasek y tierras reivindicadas.
- Mapa de la Reserva Natural Privada "Estancia Salazar".

Anexo 5. Acción de inconstitucionalidad.

- Escrito de promoción de acción de inconstitucionalidad del Decreto Nº 11.804/08. Presentado por Tierraviva. Actualmente se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia. Presentado en fecha 31 de julio de 2008.

Anexo 6. Juicio de amparo.

0000263

- Copia simple de la Sentencia Definitiva N° 255 de fecha 25 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tercer turno, secretaria 5, en el Juicio: " Marcelino López, líder de la Comunidad Indígena Xakmok Kasek y otros c/ Secretaria de Emergencia Nacional s/ Amparo" donde resuelve no hacer lugar a la acción de Amparo Constitucional promovido por el Sr. Marcelino López, líder de la Comunidad Xakmok Kasek".

Anexo 7. Informe pericial sobre 1.500has (actual 25 de Febrero).

- Informe Pericial del Lic. Geógrafo, Dpto. de Agrimensura del INDI, donde estable el área de 1.500 has a favor de la Comunidad Xakmok Kasek del pueblo Enxet.
- Plano de Comunidades indígenas Dpto. Pdte Hayes-Chaco Finca N° 21.145, Padrón N° 566. Superficie Total 15.115 has. 8709 m2.
- Registro del Licenciado en Ciencias Geográficas, Sr. Antonio Fretes Fleitas.
- Acta de trabajo de agrimensura.
- Acta comunitaria de fecha 02/05/09, donde la comunidad deja sentada su postura sobre la titulación de las 1.500has y sobre la intención de seguir con el proceso de reivindicación a nivel internacional.

Anexo 8. Libro.

- Libro: Kidd, S., "Los indígenas Enxet, condiciones laborales", Ed. CDE, 1994.

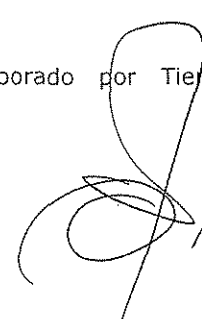
Anexo 9. CD's: Videos y fotos.

- "La comunidad y su historia", 1990-2000. (Fotos: de la comunidad Xákmok Kásék en la Estancia Salazar y el Sr. Eaton).
- Morínigo, R., "Visita comitiva CIDH", para Tierraviva, Estancia Salazar, 2007 (Fotos).
- Vazquez, M., "Bailes tradicionales", para Tierraviva, Estancia Salazar, 2000. (Video).
- Vazquez, M., "Por un lugar en el mundo", para Tierraviva, Estancia Salazar, 2000. (Video: Testimonios de la comunidad Xákmok Kásek).
- Lagrange, V., "Una Comunidad que pide Justicia", 25 de Febrero, 2009. (Video).

Anexo 10. Censo 2009.

- Censo de la Comunidad Xakmok Kasek, elaborado por Tierraviva, actualizado a fecha 16/10/09.

Anexo 11. Lista de fallecidos.



- Lista de fallecidos, correcciones o comentarios.

0000264

Anexo 12. Informe Socio-demográfico.

- Informe socio demográfico de la comunidad Xákmok Kasek.
- Censos 2008/1998 elaborados por Tierraviva, oportunamente citados.
- CV, Lorna Lía Quiroga.

Anexo 13. Carta poder.

- Carta poder otorgada por la comunidad Xákmok Kásek a favor de los representantes.

Anexo 14. Documentos del punto Consideraciones de Hecho

- Reseña "Eaton y Cía frente a un pedido de expropiación".
- Magazine SAMS, 1929:55
- Magazine SAMS 1930:127.
- Artículo "Nanek Añy'a kempohakme o en aquel tiempo de los enojados. Testimonios de los Angaité sobre la Guerra del Chaco", Villagra (2008) en Richard (comp).
- Magazine SAMS 1944:56.
- Fotocopia de material de Kidd (1992:67)

Anexo 15. Mapas del punto Consideraciones de Hecho

- Mapa del Paraguay de 1908
- Mapa de pueblos Indígenas del Chaco de Alfred Métraux
- Mapa *Apcaoclha Chaco* ("Región del Chaco" en idioma Enlhet)
- Mapas de la empresa Quebrachales Paraguayos y su sucesora Quebrachales Puerto Colón
- Mapa del Rev. Hunt del territorio Enxet y Sanapaná
- Mapa de "Antiguas aldeas Angaité, misiones anglicanas y estancias de la IPC" de Villagra (2009)
- Mapa de fortines en "La Mala Guerra: Los indígenas paraguayos en la Guerra del Chaco" Richard, 2008 (compilador)

Anexo 16. Documentos digitales en CD del punto Consideraciones de Hecho

- Tesis doctoral de Nicolas Richard (2008)
- Tesis doctoral de Stephen Kidd (1999)
- Tesis doctoral de Rodrigo Villagra (2009)

- Artículo de Kalish, Hannes y Unruh, Ernesto (2003). Enlhet-Enenlhet. Una familia lingüística chaqueña.
- Artículo Kalish y Unruh (2008). "Salvación - ¿rendición?. Los enlhet en la Guerra del Chaco".

0000265

Anexo 17. Costas

- Informe de gastos efectuados por la Institución Tierraviva en relación al reclamo de la Comunidad Xákmok Kásek y sus abogados.

Documentos que se solicitan al Estado paraguay

Nuestra parte considera necesario solicitar a la Honorable Corte que requiera al Estado la presentación de copia de los documentos oficiales que se detallan a continuación:

- 1- A la Secretaria del Medio Ambiente SEAM, a fin de informar sobre los trámites realizados sobre el pedido de revocación de la declaración de Reserva Natural en manos privadas.
- 2- A La Corte Suprema de Justicia, para que informe en qué estado se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad planteada en fecha 31 de julio de 2008.
- 3- A la Secretaria de Emergencia Nacional, para que informe sobre la regularidad de las entregas de provisiones de víveres a favor de la comunidad Xákmok Kásek.
- 4- Al Ministerio de Salud, a fin de informar sobre la periodicidad de las visitas médicas, así como también el trabajo realizado en la comunidad.
- 5- Al INDI, que informe sobre la disponibilidad o no de fondos para compra de tierra.
- 6- Al Ministerio de Educación, a fin de que informe sobre la creación de la Escuela en la comunidad y cuáles fueron los materiales o insumos proveídos a la misma.

Prueba testimonial

Nuestra parte solicita a la H. Corte que llame a declarar a los siguientes testigos:

1. **Marcelino López**, líder de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Su testimonio habrá de versar sobre los procesos legales seguidos ante la jurisdicción interna para la restitución de su territorio y las migraciones y desmembramientos de comunitarios. Domiciliado en el asentamiento "25 de febrero", Departamento Presidente Hayes, Paraguay.
2. **Tomás Dermott**, miembro de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Su testimonio habrá de versar sobre las poblaciones del territorio ancestral y la historia del despojo de las tierras de Xákmok Kásek. Domiciliado en el asentamiento "25 de febrero", Departamento Presidente Hayes, Paraguay.
3. **Maximiliano Ruiz**, maestro de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Su testimonio habrá de versar sobre la situación social de la comunidad ante la falta de su territorio ancestral y la situación de los niños y niñas de la

comunidad. Domiciliado en el asentamiento "25 de febrero", Departamento Presidente Hayes, Paraguay.

4. **Antonia Ruiz**, miembro de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Su testimonio habrá de versar sobre la situación general de las mujeres y los niños y niñas de la Comunidad ante la falta de hábitat tradicional. Domiciliada en el asentamiento "25 de febrero", Departamento Presidente Hayes, Paraguay.

5. **Gerardo Larrosa**, promotor de salud y miembro de la comunidad Xákmok Kásek. Su testimonio habrá de versar respecto a las condiciones de salud de su comunidad, tanto presentes, como en el pasado. Domiciliado en el asentamiento "25 de febrero", Departamento de Presidente Hayes.

6. **Rodrigo Villagra Carron**, Doctor en antropología social de la universidad de St. Andrews, Escocia, y abogado por la Universidad Nacional de Asunción. Su testimonio habrá de versar respecto a la relación entre reclamos territoriales actuales, incluyendo el de Xákmok Kásek y el proceso socio-adaptativo ante el Estado-Nación. Domiciliado en calle Manuel 14 de Mayo 1339, Asunción, Paraguay.

Prueba pericial

Nuestra parte, además de solicita a la Honorable Corte la incorporación de los informes periciales de **José Braustein, Bartomeu Melià i Literes, Enrique Castillo y José Aylwin** rendidos en el caso Yakye Axa e incorporado en el caso Sawhoyamaxa, y la realización de las siguientes pericias:

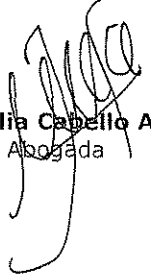
1. Sobre las causas de defunción de las personas que integran la nómina de fallecidos expuesta en el cuerpo del presente escrito y las condiciones médico-sanitarias que se observan en la comunidad Xákmok Kásek. A tal efecto, se propone como perito a **Pablo Balmaceda**, Doctor en Medicina con Registro Profesional 3404. Domiciliado en Tuyutí (12ª Proyectada) 112 c/ Brasil, Asunción, Paraguay.

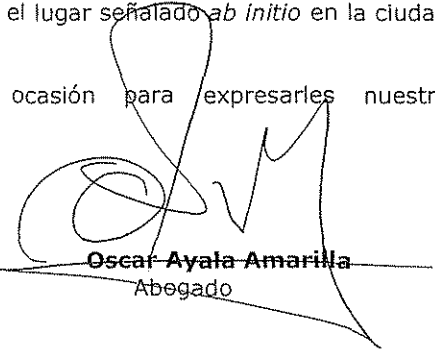
2. Sobre la determinación del área reivindicada por la comunidad indígena Xákmok Kásek como apto para un asentamiento humano como a su expansión demográfica, así como las forma de aprovechamiento económicos posibles en la misma y en todo el territorio tradicional. Al efecto, se propone como perito a **Antonio Spiridonoff**, Ingeniero Forestal por la Universidad Nacional de Asunción. Domiciliado en De Las Llanas 4443, Asunción, Paraguay.

VII. Representación

El ejercicio de la representación de las víctimas, para la presentación de documentos, alegatos escritos y orales ante la Honorable Corte, así como para cualquier otra actuación durante la tramitación del presente caso, recaerá en la persona de la abogada Julia Cabello Alonso y el abogado Oscar Ayala Amarilla, de la Institución Tierraviva, con domicilio único en el lugar señalado *ab initio* en la ciudad de Asunción, República del Paraguay.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para expresarles nuestra consideración más distinguida.


Julia Cabello Alonso
Abogada


Oscar Ayala Amarilla
Abogado

Anexos

0000267

Anexo 1. Peritaje Médico Sanitario.

- Peritaje medico de la Lic. Emma Mitchel y la Lic. Julie Schexnayder. Evaluation sobre salubridad en cuatro comunidades Enxet. / Health assessment of four Enxet communities. Emma Mitchell, RN BSN. Julie Schexnayder, RN BSN.
- CV de las Licenciadas Emma Mitchel y la Lic. Julie Schexnayder

Anexo 2. Notas a la SEAM

- Notas remitidas a la Secretaria del Medio Ambiente(SEAM): Solicitando la revocatoria de la Declaración de Reserva Privada sobre tierras reclamadas por la comunidad Indígena "Xákmok Kasek"

Anexo 3. Documentación sobre medidas cautelar

- Solicitud de Medida de no Innovar y anotación de litis, de fecha 27/05/2008. Presentada por el Instituto Paraguayo del Indígena INDI.
- Oficio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, Secretaria Nº 13, dirigido a la Directora de los Registros Publicos, donde comunica y solicita la Inscripción de la Prohibición de innovar y la anotación de litis sobre las fracciones de la finca Nro. 1418 del Distrito Chaco, Padrón Nro. 3849, que cuenta con una superficie de 7.701 Has, propiedad de la firma EATON Y CIA S.A.

Anexo 4. Mapas.

- Mapa del Territorio tradicional de la comunidad Xakmok Kasek y tierras reivindicadas.
- Mapa de la Reserva Natural Privada "Estancia Salazar".

Anexo 5. Acción de inconstitucionalidad.

- Escrito de promoción de acción de inconstitucionalidad del Decreto Nº 11.804/08. Presentado por Tierraviva. Actualmente se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia. Presentado en fecha 31 de julio de 2008.

Anexo 6. Juicio de amparo.

- Copia simple de la Sentencia Definitiva Nº 255 de fecha 25 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tercer turno, secretaria 5, en el Juicio: " Marcelino López, líder de la Comunidad Indígena Xakmok Kasek y otros c/ Secretaria de Emergencia Nacional s/ Amparo" donde resuelve no hacer lugar a la acción de Amparo Constitucional promovido por el Sr. Marcelino López, líder de la Comunidad Xakmok Kasek".

Anexo 7. Informe pericial sobre 1.500has (actual 25 de Febrero).

- Informe Pericial del Lic. Geógrafo, Dpto. de Agrimensura del INDI, donde estable el área de 1.500 has a favor de la Comunidad Xakmok Kasek del pueblo Enxet.
- Plano de Comunidades indígenas Dpto. Pdte Hayes-Chaco Finca Nº 21.145, Padrón Nº 566. Superficie Total 15.115 has. 8709 m2.
- Registro del Licenciado en Ciencias Geográficas, Sr. Antonio Fretes Fleitas.

0000268

- Acta de trabajo de agrimensura.
- Acta comunitaria de fecha 02/05/09, donde la comunidad deja sentada su postura sobre la titulación de las 1.500has y sobre la intención de seguir con el proceso de reivindicación a nivel internacional.

Anexo 8. Libro.

- Libro: Kidd, S., "Los indígenas Enxet, condiciones laborales", Ed. CDE, 1994.

Anexo 9. CD's: Videos y fotos.

- "La comunidad y su historia", 1990-2000. (Fotos: de la comunidad Xákmok Kásék en la Estancia Salazar y el Sr. Eaton).
- Morínigo, R., "Visita comitiva CIDH", para Tierraviva, Estancia Salazar, 2007 (Fotos).
- Vazquez, M., "Bailes tradicionales", para Tierraviva, Estancia Salazar, 2000. (Video).
- Vazquez, M., "Por un lugar en el mundo", para Tierraviva, Estancia Salazar, 2000. (Video: Testimonios de la comunidad Xákmok Kásek).
- Lagrange, V., "Una Comunidad que pide Justicia", 25 de Febrero, 2009. (Video).

Anexo 10. Censo 2009.

- Censo de la Comunidad Xakmok Kasek, elaborado por Tierraviva, actualizado a fecha 16/10/09.

Anexo 11. Lista de fallecidos.

- Lista de fallecidos, correcciones o comentarios.

Anexo 12. Informe Socio-demográfico.

- Informe socio demográfico de la comunidad Xákmok Kasek.
- Censos 2008/1998 elaborados por Tierraviva, oportunamente citados.
- CV, Lorna Lía Quiroga.

Anexo 13. Carta poder.

- Carta poder otorgada por la comunidad Xákmok Kásek a favor de los representantes.

Anexo 14. Documentos del punto Consideraciones de Hecho

- Reseña "Eaton y Cía frente a un pedido de expropiación".
- Magazine SAMS, 1929:55
- Magazine SAMS 1930:127.
- Artículo "Nanek Añy'a kempohakme o en aquel tiempo de los enojados. Testimonios de los Angaité sobre la Guerra del Chaco", Villagra (2008) en Richard (comp).
- Magazine SAMS 1944:56.
- Fotocopia de material de Kidd (1992:67)

Anexo 15. Mapas del punto Consideraciones de Hecho

0000269

- Mapa del Paraguay de 1908
- Mapa de pueblos Indígenas del Chaco de Alfred Métraux
- Mapa *Apcaoclha Chaco* ("Región del Chaco" en idioma Enlhet)
- Mapas de la empresa Quebrachales Paraguayos y su sucedánea Quebrachales Puerto Colón
- Mapa del Rev. Hunt del territorio Enxet y Sanapaná
- Mapa de "Antiguas aldeas Angaité, misiones anglicanas y estancias de la IPC" de Villagra (2009)
- Mapa de fortines en "La Mala Guerra: Los indígenas paraguayos en la Guerra del Chaco" Richard, 2008 (compilador)

Anexo 16. Documentos digitales en CD del punto Consideraciones de Hecho

- Tesis doctoral de Nicolas Richard (2008)
- Tesis doctoral de Stephen Kidd (1999)
- Tesis doctoral de Rodrigo Villagra (2009)
- Artículo de Kalish, Hannes y Unruh, Ernesto (2003). Enlhet-Enenlhet. Una familia lingüística chaqueña.
- Artículo Kalish y Unruh (2008). "Salvación - ¿rendición?. Los enlhet en la Guerra del Chaco".

Anexo 17. Costas

- Informe de gastos efectuados por la Institución Tierraviva en relación al reclamo de la Comunidad Xákmok Kásek y sus abogados.